



Juicio No. 13283-2025-00462

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO. Portoviejo, viernes 28 de marzo del 2025, a las 11h15.

VISTOS: En mi calidad de Juez Constitucional titular del despacho, legalmente posesionado se procede a emitir la pertinente resolución. **En lo principal, actuando en la presente causa No. 13283-2025-00462, consta la demanda Constitucional de acción de protección, deducida por EL ACCIONANTE, el señor MOREIRA CEDEÑO GARY JOSÉ, con cédula de ciudadanía No1308320082, 38 años de edad, domicilio civil en el cantón Portoviejo, residencia en la ciudad provincia Bolívar, con dirección electrónica radamanthyssamaoo7@hotmail.com, diagnosticado con TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA y ESPONDILOLISTESIS, como también tengo la calidad de SUSTITUTO de mi padre Moreira Tuarez Jose Cristóbal de 73 años de edad (Adulto Mayor) por mis propios derechos como víctima, demanda que se encuentra dirigida en contra de La Policía Nacional del Ecuador (de ahora en adelante Policía), representado legalmente por el **Grad. Víctor Hugo Zárate Pérez**, con dirección electrónica josuegustavocepeda2013@gmail.com, en calidad de **Comandante General de la Policía Nacional**, o quien ocupe dicho cargo actualmente; El **Comando de la Zona 4 de la Policía Nacional** (de ahora en adelante la Zona 4 de la Policía), en la persona del **Crnl. Renán Fabricio Miller Rivera**, con dirección electrónica armg83@gmail.com y secretariazona4m@gmail.com, en calidad de **Comandante de la Policía de la Zona 4**, o quien haga sus veces actualmente; La **Subzona Manabí No. 13 de la Policía Nacional** (de ahora en adelante la Subzona de la Policía), en la persona del **Crnl. MgS. Lenin Peralta Delgado**, con dirección electrónica eninperaltadelgado01@gmail.com, en calidad de **Comandante de la de la Subzona Manabí N° 13- Subrogante**, o quien haga sus veces actualmente; La **Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador** (de ahora en adelante Talento Humano), en la persona del **Grad. Jorge Renato Cevallos Nuñez**, con dirección electrónica jrecev@yahoo.com y dnath.direccion@policia.gob.ec, en calidad de **Director Nacional de Administración de Talento Humano**, o quien haga sus veces actualmente; El **Ministerio de Interior** (de ahora en adelante Ministerio), en la persona de la Ministra, **Dra. Mónica Rosa Irene Palencia Núñez**, o quien haga sus veces actualmente, conforme el Artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, al tener la representación legal de la Policía Nacional; y se contará con la **Procuraduría General del Estado**, a través de su **Director Regional en Manabí, Abg. Jaime Andrade**, jaimе.andra de@pge.gob.ec y fj-manabi@pge.gob.ec o quien ocupe su cargo actualmente, en cuya la demanda se expone lo siguiente:**

“...III.- Antecedentes de Hecho - Descripción del Acto u Omisión de la Entidad que generó la Violación de Derechos Constitucionales.

Antecedentes de Hecho:

1. La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos, le cor

responde la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, así que dó establecido en la constitución en el Art. 215 de la Constitución de la República d el Ecuador. En virtud de ello, comparecen con mi persona con la finalidad de obtene r la protección y tutela de mis derechos constitucionales que han sido vulnerados por la Policía Nacional, organismo que carece del enfoque de derechos humanos debido a que en sus actuaciones no se han enmarcado bajo la Normativa Constitucional sino que por lo contrario ante una situación irregular de ciertos hechos que fueron de c onocimiento público como es que el personal medico y policial se vieron involucra dos en temas de corrupción por la emisión de certificados médicos y otros actos, lo c ual propicio para que que el ente accionado aproveche estos hechos como un pretext o para desactivar las alertas de todo el personal policial con condiciones vulnerables, perjudicándonos y poniéndonos en duda sin motivo y procedimiento previo, aument ando mi situación de vulnerabilidad y afectándome en mi salud física y emocional.

*2. La Norma Constitucional reconoce al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, proporcionando un sistema de garantías para el efectivo ej ercicio de los derechos ubicando entre los derechos de Buen Vivir al TRABAJO, cu yo goce es fundamental para que una persona pueda vivir con DIGNIDAD, siempre que sea cumplido de manera integral. Asimismo, es importante mencionar el cuida do y la protección de que requiere una persona con patologías crónicas, tal como se comprueba con la información medica en la que se refiere de mis diagnósticos: T rastorno de Disco Lumbar y otros con Radiculopatía y Espondilolistesis (**Anexo 1**), como el ser quien tiene la responsabilidad formal de cuidar a mi señor padre Morei ra Tuarez Jose Cristóbal de 72 años de edad y con el 85% de discapacidad, por lo que tengo la calidad de SUSTITO, es decir son múltiples condiciones de vulnerabili dades que no han sido considerada por la Policía Nacional.*

3. Por ello las máximas autoridades del Ejecutivo deben encaminar su labor a la pro cura del bienestar y protección del ser humano y su entorno, Este hecho no es antoja dizo, obedece a plasmar en la vivencia diaria, las dos funciones que doctrinariament e se asignan a los derechos humanos: garantizar una vida digna y direccionar el ej ercicio del poder, esta última, tiene a su vez dos connotaciones: que todo el poder es tatal este dirigido a garantizar los derechos de las personas y que a su vez estos dere chos humanos se constituyan en el límite de ese poder y en una barrera para las arbit riedades.

4. Los actos violatorios de mis derechos como los de mi padre son:

a) Se da con el Telegrama Nro. PN-DNTH-DSPO-2024-0888T de fecha 20 de marzo de 2024 (**Anexo 2**) que en su contenido informa en la parte principal lo siguiente :

“Que a partir del lunes 25 de marzo de 2024 se desactivaran todas las alertas antes indic adas, a excepción de aquellos casos en los que mi Comandante General ya ha emitido el act

o administrativo resolviendo la situación profesional de los servidores policiales, con respecto a su estado de salud, así como en los casos en los que la CCEA ya ha emitido Informes Técnicos-Médico y los casos en los que los servidores policiales ya han realizado el proceso de actualización de discapacidad, a partir de la vigencia del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales , esto es 22 de noviembre de 2023.

Que a fin de garantizar a los servidores policiales el derecho al trabajo y salud, como lo señalan los Arts. 32, 326 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el Art. 97 numeral 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud, se mantendrán vigentes las recomendaciones laborales y médicas, plasmadas en los Informes Técnicos - Médicos durante el lapso de tiempo de 3 meses, para el control, rehabilitación, tratamiento de los servidores policiales, para lo cual las Unidades Administrativas de Talento Humano de las Zonas, Subzonas, distritos, en sus territorios serán los responsables del control y estricto cumplimiento.

Que durante el lapso de tiempo indicado en el numeral anterior, los servidores policiales que registran o requieren que se registre, en el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional SIIPNE 3W, algún tipo de alerta antes indicada, deberán presentar en la oficina de Talento Humano de la dependencia donde orgánicamente pertenecen o donde se encuentren laborando, un INFORME MEDICO ACTUALIZADO, conforme le formato adjunto, solicitando se registre o actualice la alerta respectiva, informe y petición que, a fin de salvaguardar el derecho a la confidencialidad sobre su estado de salud....” }

b) Telegrama PN-DNTH-SPOL-CAPOL-2024-099-T, de 23 DE JULIO DE 2024, con el que se otorga e traslado temporal a la ciudad de Bolívar. c) Informe Nro. PN-DNATH-DJUR-2024-0109-INF

5. Es necesario que su autoridad judicial comprenda que mis patologías a pesar de no encontrarse registradas como enfermedades catastróficas o raras, son enfermedades crónicas y degenerativas como lo determina la OMS y la Organización Panamericana de Salud (OPS), que las define como enfermedades no transmisibles (o crónicas) afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta "Son enfermedades para las cuales aún no se conoce una solución definitiva y el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos¹ (...); dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la de discapacidades mundiales".

6. La espondilolistesis es el deslizamiento de una vértebra sobre la inmediata inferior, afectando, normalmente, a los huesos de la parte inferior de la espalda. La espondilolistesis puede producirse tanto a nivel cervical como lumbar, siendo más común la sintomatología de la espondilolistesis lumbar. El término espondilolistesis

proviene de la palabra griega spondylos, cuyo significado es espina dorsal o vértebra, y listhesis, que significa deslizarse.² Habitualmente, las personas afectadas de espondilolistesis a medida que el desplazamiento de la vértebra aumenta, el síntoma principal es el dolor de espalda que interfiere en la movilidad, generalmente de tipo mecánico y que afecta en los siguientes ámbitos:

- a) FAMILIARES. Los dolores que genera la enfermedad suelen ser muy molestos y causar irritabilidad en la persona afectada, lo que unido a las limitaciones propias de la enfermedad puede deteriorar las relaciones familiares.
- b) SOCIALES. Es muy probable que la enfermedad impida al afectado realizar algunas actividades sociales como por ejemplo practicar algún deporte, por ser sobrecargas de la columna contraindicadas dado su estado.
- c) LABORALES. En momentos avanzados de la enfermedad, puede impedir a la persona afectada seguir con su trabajo.³

7. La Radiculopatía lumbar es una patología que puede ser bastante dolorosa para los individuos que la padecen, llegando a condicionar su vida y afectando a sus relaciones sociales o laborales, es por eso importante identificar y conocer su tratamiento para no agravar la situación según lo que se desprende de la lectura de varias páginas médicas en la que se ha concluido

a). Cuando hablamos de radiculopatía lumbar hacemos referencia a una enfermedad caracterizada por un intenso dolor producido como consecuencia de una lesión, compresión o inflamación del nervio espinal, el cual se sitúa en la parte más baja de la espalda. Cualquier zona de la columna vertebral puede verse afectada por una Radiculopatía, en algunas ocasiones el dolor se expande hasta los glúteos y las piernas, dando lugar a lo que comúnmente conocemos como ciática.

b) Entre los síntomas que pueden evidenciar la existencia de esta patología cobra especial protagonismo un potente dolor en el área final de la espalda. Este malestar puede verse potenciado cuando tosemos, cuando nos levantamos o cuando permanecemos sentados durante mucho tiempo. También es normal sentir una sensación de hormigueo, entumecimiento, cosquilleo o adormecimiento en la espalda y las piernas. Además, en los casos más graves, podemos notar una mayor debilidad en nuestras extremidades inferiores para realizar determinadas acciones o ver disminuidos nuestros reflejos para responder con nuestras piernas a algunos estímulos.

c) El tratamiento de la Radiculopatía variará en función de las características del paciente y de la causa que ha provocado la enfermedad. En primer lugar se harán uso de medicamentos que ayuden a disminuir el dolor, acompañados de la

realización de ejercicios o fisioterapia, con el objetivo de ayudar al paciente a mejorar sus posturas, potenciar su flexibilidad y beneficiar su movilidad. En el caso de que el individuo no observe una notable mejoría tras estas indicaciones, se recurrirá a un tratamiento quirúrgico, como podría ser la microdiscectomía, para poder eliminar la causa que está comprimiendo la raíz nerviosa.

8. Señor/a Juez/a, al no tener una respuesta positiva por parte de Talento Humano de la Policía procedí a presentar mi caso ante la Defensoría del Pueblo, donde se apertura el expediente signando con el Nro. 13706-2024, conforme formulario y escrito (**Anexos 3**), en el que se calificó la petición mediante providencia de calificación emitida el 02 de agosto de 2024, a las 15H55, a una Investigación Defensorial en la que dispuso una visita insitu y audiencia, además que se remita información por parte de la Policía como los documentos de cargos y descargos, no obstante la diligencia de visita no se pudo efectuar porque no prestaron la debida colaboración. (**Anexos 4**).

9. Su Autoridad Judicial, como puede contemplarse mis labores en el Distrito Bolívar son funciones que puede desempeñar cualquier otro miembro policial, no existe una necesidad elemental de que sea mi persona, más aún cuando se demuestra los motivos por lo que solicite la insubsistencia de la disposición de traslado temporal ya que me encuentro con condiciones medicas que recomiendan claramente cuidados que se ven impedidos en cumplirlos cuando tengo que viajar de manera constante a Portoviejo por mi familia (esposa e Hijos) y por mi padre situación que tampoco fue considerada pese a que cuento con el Certificado de Sustituto pues para la policía solo es un documento más, rechazando que haga el tramite correspondiente pues la respuesta que recibí es que el tenía mas hijos, ni siquiera aceptaron una visita social que solicite para comprobar que mi progenitor se encuentra a bajo mi cargo y responsabilidad (**Anexo 5**).

10. En relación a lo antecedido hago conocer lo que la Corte ha indicado con respecto al derecho al trabajo, el cual se materializa cuando es cumplido de manera integral tomando en cuenta los componentes y principios que lo conforman “(...) *siendo claro que los derechos no son simples enunciados que se aplican de manera independiente y solitaria, sino que se interrelacionan con principios y derechos que hacen parte de una integralidad un primera temática importante de abordar es que el derecho al trabajo debe ser compaginado con varios principios, so pena de atentar contra su eficacia, como se explica a continuación: En primer lugar, con el principio y el derecho a la igualdad... En segundo lugar, con el principio de favorabilidad... En tercero y último con el principio pro operario. En virtud de este principio, cualquier interpretación normativa debe realizársela en el sentido que más favorezca a la parte considerada débil dentro de la relación laboral ; esto siempre será , a los trabajadores (...) el derecho al trabajo adquiere una categoría especial, toda vez que tutela derecho de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucional*

mente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el texto constitucional (...).⁴

11. Como se demuestra en este manifiesto, las entidades accionadas obligaron a la interposición de esta Garantía Constitucional, puesto la Delegación Provincial de Manabí abrió un trámite defensorial para tutelar mis derechos constitucionales dentro del cual se encuentra la documentación remitida por la Policía Nacional como el Ministerio del Interior, quienes comparecieron a la audiencia telemática (**Anexos 6**) sin brindar propuestas que me restituyan.

12. Finalmente, debo recalcar que conforme a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, a quien le toca demostrar y probar que los hechos expuestos en la demanda no son ciertos es a las entidades públicas accionadas, pues conforme la norma legal, gozan de presunción de veracidad los hechos expuestos en mi demanda.

IV.-Derechos Constitucionales Vulnerados y Derecho Fundamental Amenazado de Modo Inminente y Grave.

13. Héctor Morales Gil de la Torre, realiza la siguiente enunciación *“Los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros”. Todos los seres humanos tenemos derechos que son inherentes por la simple razón de ser humanos y por lo tanto los sujetos obligados deben respetarlos y valorarlos de forma individual y social.*

14. La característica de interrelación e interdependencia de los derechos humanos implica que el progreso de un derecho permite el progreso de los demás y asimismo también el retroceso o la afectación de un derecho va a causar el retroceso y la afectación de los demás. En el caso, la transgresión al derecho al trabajo trae como consecuencia afectaciones de manera directa o colateral de otros derechos como el derecho a vida digna. Una existencia con derechos restringidos, menoscabados o anulados, atenta contra la dignidad inherente al ser.

15. El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de

Derechos Humanos, en particular la seguridad social y una vida digna para sus habitantes.

16. Así, la obligación de garantizar exige al Estado organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

El Derecho al Trabajo:

La Constitución de la República del Ecuador

“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

“Art. 326.- *El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. [...] 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.*”

“Art. 327.- *La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley*” (el resaltado nos corresponde)

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Art. 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

“Art. 6.-1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación p*

lena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.” **Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público**

“Art. 102.- Traslados. - Traslado es el movimiento debidamente motivado de una o un servidor policial de un cargo a otro dentro del mismo subsistema. Si el traslado incluye un desplazamiento del domicilio civil a otra provincia o zona geográfica dentro de la planificación nacional, el servidor o servidora policial recibirán la bonificación correspondiente cuando no se le otorgue la respectiva vivienda fiscal. Los traslados se realizarán de acuerdo a la experiencia, especialización, competencias, habilidades y destrezas del servidor o servidora policial, teniendo en cuenta la estabilidad y unidad familiar. El traslado que incluya desplazamiento del domicilio civil a otra zona geográfica de la planificación nacional, durará un periodo de hasta dos años. Por las mismas circunstancias, se podrá autorizar el traslado a Por necesidades institucionales o solicitud del servidor o servidora policial, debidamente justificadas, se podrá reducir el período del traslado o extenderse hasta por dos años más...” (el resaltado nos corresponde).

Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.

“Artículo 6.- Planificación del Talento Humano. - La planificación del talento humano en la Policía Nacional estará a cargo de la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano y se sustentará en la distribución orgánica numérica del talento humano; en la estructura institucional y sus diferentes niveles; en el manual de cargos y funciones; y, en los estudios técnicos de requerimientos a corto, mediano y largo plazo.”

“Artículo 307.- Objetivo.- El presente Título tiene como objetivo regular y optimizar la programación de los traslados y designaciones de las y los servidores policiales a las diferentes unidades, dependencias y/o servicios policiales, de acuerdo a la distribución territorial en las zonas, sub zonas, distritos, circuitos y sub circuitos a nivel nacional dentro del respectivo subsistema policial o hacia otro subsistema; propendiendo a la eficiencia profesional, eficacia en el servicio a la sociedad ecuatoriana, estabilidad laboral, unidad familiar, desarrollo de competencias habilidades y destrezas, La programación de los traslados y designaciones de las y los servidores policiales a las diferentes unidades, dependencias y/o servicios policiales, la cumplirá la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano a través de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano con base a las siguientes actividades: (...)

5) Atender las recomendaciones médicas y de calamidad doméstica de las y los servidores policiales.”.

“Artículo 314.-Órgano Regular.-En el caso de que la solicitud de traslado de las y los servidores policiales requiera una respuesta inmediata por calamidad médica, doméstica y riesgo de vida inminente, podrán seguir el Órgano Regular desde las diferentes unidades o dep

dependencias policiales a través de los medios tecnológicos disponibles, a fin de optimizar el tiempo y recursos tanto de la o el servidor policial como de la institución; siendo obligación de los diferentes niveles desconcentrados de administración de talento humano verificar que la o el servidor policial solicitante presente la documentación necesaria conforme a Ley.”

“Artículo 315.-Traslado temporal. -Es el movimiento temporal debidamente motivado de uno o varios servidores policiales, de un cargo de una dependencia policial a otro, como trámite anticipado al traslado definitivo y será de hasta por 60 días, previo análisis de la actividad o trabajo específico que se vaya a desarrollar, considerado como necesidad institucional y que el o los servidores policiales cumplan con el perfil requerido. Será autorizado únicamente por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano. Ningún servidor policial podrá permanecer por más de 60 días en traslado temporal, de no ejecutarse su traslado definitivo, retomará a su unidad de origen...”

“ASIGNACIONES: Artículo 323.-Proceso para el traslado.-El proceso para el traslado será realizado y ejecutado por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional. La asignación de la función la realizará la máxima autoridad de la dependencia policial de destino de acuerdo a los niveles de desconcentración de la administración de talento humano, quien dispondrá el movimiento de la o el servidor policial, considerando su estructura orgánica y haciendo constar la denominación específica del cargo en el componente desconcentrado de talento humano.

El traslado de las y los servidores policiales se realizará observando el plan anual de traslados que será aprobado por la Comisión de Traslados, el cual deberá ser planificado y sustentado técnicamente, debiendo ejecutarse anualmente a nivel nacional, excepto en los casos de calamidad médica o doméstica y riesgo de vida inminente de la o el servidor policial.”(lo subrayado me corresponde).

Doctrina y Jurisprudencia (Derecho Comparado)

17. De acuerdo a la relación laboral se crea un nexo entre las partes empleador (Estado) y (Servidor-servidora) y como consecuencia de ello una parte se pone a disposición de la otra, desarrollando su labor de conformidad a lo acordado por las mismas y lo establecido por la Ley; no obstante lo anterior, existe una facultad reservada al empleador para que éste, en cualquier momento pueda variar la forma o situación acordada, pero la misma debería ser excepcionalísima en nuestro sistema jurídico no hay una regulación como tal del IUS VARIANDI.

18. La doctrina lo ha definido como facultad modificatoria del empleador que no lo convierte en un derecho absoluto o irrestricto que pueda ser ejercido arbitrariamente o sin límite alguno, sino dentro de un marco legal y límites garantistas de lo contrario tendría un resultado abusivo, causando un perjuicio al trabajador, para lo cual se ha contemplado conforme el derecho comparado el análisis jurídico de la Corte Constitu

cional de Colombia dentro de la Sentencia T-528/17:

“ La acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

IUS VARIANDI-Discrecionalidad limitada de empleador para modificar condiciones laborales del trabajador

El ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo. (...)

La señora Olga Lucía Céspedes Díaz, actuando en nombre propio y en representación de su hija, Sara Lucía Remolina Céspedes, presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de sus representados y propios a la unidad familiar y protección especial de los niños, niñas y adolescentes. La solicitud de amparo se origina en la negativa de la entidad accionada para conceder el traslado solicitado por el cónyuge de la peticionaria, el señor Pedro Emilio Remolina Martínez, para poder estar cerca de sus dos (2) hijos menores de edad y de su cónyuge, pues su hija Sara Lucía, debido a diversos padecimientos de salud, requiere cuidados especiales y casi permanentes por parte de sus padres.

(...)Del precedente jurisprudencial relativo a la procedibilidad de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con ocasión del ejercicio de l ius variandi por el empleador, se concluye que la acción de amparo es procedente cuando: (i) la decisión es arbitraria, en el sentido que fue adoptada sin consultar las circunstancias particulares del trabajador, (ii) no obedece a necesidades del servicio y desmejora las condiciones de trabajo; y (iii) afecta de forma clara, grave y directa los derechos del accionante y su núcleo familiar.”

19. *Con respecto a lo expuesto por la Corte Constitucional de Colombia tenemos la Sentencia t-256/03, que refiere a la facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (ius variandi) no es absoluta porque puede tornarse violatoria de derechos fundamentales si se aplica en forma arbitraria o si no se sustentan de manera adecuada los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos, su jurisprudencia manifiesta que los traslados también deben tener en consideración la salud de los trabajadores. Al respecto cabe recordar que en la Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008 la Corte Constitucional señaló que, bajo determinadas circunstancias, el derecho a la salud es fundamental en forma autónoma por cuanto hay normas específicas que lo desarrollan y por tratar*

se de un derecho inherente a la persona humana.

20. La potestad de la Dirección Nacional de Talento Humano de trasladar al personal policial, no basta con observar lo establecido por la legislación, sino que también le incumbe garantizar el efectivo ejercicio de derechos fundamentales conforme con los preceptos previstos en la Carta Constitución, puesto que la atribución legal que dispone no deben considerarse las circunstancias que afectan a los miembros policías; la situación familiar; su estado de salud y el de sus familiares; el lugar y el tiempo de trabajo, entre otras.

Derecho a la Igualdad Formal:

21. El derecho a la igualdad, ha sido objeto de un gran desarrollo doctrinario, tanto en los contextos nacionales, como en el universal. Es así que nuestra Constitución se nutre de todos estos avances, al realizar un reconocimiento integral del principio, el cual se muestra complejo y multidimensional. Así, el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones:

a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación.

b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.

22. Como vemos, el derecho a la igualdad formal y prohibición de discriminación está reconocido principalmente en el artículo 66 numeral 4 y en el primer inciso del artículo 11 numeral 2 la Constitución de la República, de la siguiente manera: "(...) *se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...*"

"... todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción

ón, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...).

22. El derecho a la igualdad formal y la consecuente prohibición de realizar distinciones es inconstitucionales constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y, por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia.

23. En el presente caso, Talento Humano y la Policía Nacional, ha vulnerado mi derecho constitucional a la igualdad formal, pues como se desprende de la documentación adjunta a esta demanda, esta institución ha brindado un trato idéntico, lo que claramente deviene en una vulneración al derecho a la igualdad formal y se constituye un trato injustificado por parte de las autoridades policiales.

24. Como se puede evidenciar en los hechos expuestos, el acto violatorio se fundamenta en prejuicios infundados y sin comprobación jurídica previa, por lo cual se trata de manera supina, de las categorías establecidas en el artículo 11.2 de la Constitución que, sin más anulan el reconocimiento goce o ejercicio de manera integral de mi derecho al trabajo, por lo cual es imposible que tenga un fin constitucionalmente válido, derivando en un trato contrario al que deben tener los servidores policiales con alguna calamidad o condición vulnerable, con lo cual recalcan la gravedad de la violación del principio de igualdad y no discriminación

El Derecho a la Seguridad Jurídica:

25. *En relación con el derecho a la seguridad jurídica transcribimos varios criterios de la Corte Constitucional del Ecuador constantes en la gaceta 7 donde se publicó la obra denominada Conceptos Desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: “En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que:*

“El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada... Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente... entonces en un derecho

transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior... racionalizando el uso de la fuerza del poder, quien puede usarlo, con que procedimientos, con que contenidos y con qué límites... represent a la seguridad jurídica de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido en el poder público... La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación,... garantizar las observancias de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionales y arbitrales de las autoridades...”. El artículo 82 de la Constitución de la República refiere lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Constitución de la República del Ecuador trae una obligatoriedad para todos los servidores y servidoras en general, así; lo prescrito en el Art. 426 de la citada ley, que señala: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente” (El subrayado me pertenece).

26. En el caso que motiva la presente acción se violenta un fundamento esencial del derecho a la seguridad jurídica cuando las entidades accionadas, viola e irrespeta la Constitución de la República al desconocer mis derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad, salud y a una vida digna. Pero además vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando pretende someterme a un traslado que no es garantista a mis derechos y que le perjudica mi plan de vida como el de mi familia, ya que tengo a mi padre que se ve afectado por mi traslado y a que la distancia de Bolívar a mi domicilio es de varias horas.

27. Es claro que las autoridades demandadas no aplicaron las normas de manera correcta y adecuada, puesto que su actuación es abiertamente discriminatoria ya que no existe motivación racional para la desactivación de la alertas y principalmente cuando existe un derecho adquirido los cuales se han visto afectados por el acto violatorio . En caso subjudice no se cumplió con las formalidades legales para la determinación de la responsabilidad de los actos de corrupción de los hospitales de la policía, lo cual afecta a la dimensión formal de los principios de legalidad, constitucional y seguridad jurídica, pero en el ámbito material se afecta el derecho la trabajo, vida digna y otros conexos que se han analizado en la presente demanda.

Derecho a la Salud. -

28. La salud es un derecho humano fundamental, que va ligado con el Derecho a la vida, establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República “Art.

32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), determina: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

29. El sujeto obligado para garantizar el goce efectivo de este derecho, en este caso es el Estado sin embargo paradójicamente al negarme mi petitorio de no ser trasladado me implica dificultarme la atención médica y mi tratamiento lo que obviamente desmejora también su salud, afecta mi bienestar físico y la preocupación, angustia y estrés que esta situación genera me afecta psicológicamente, mentalmente lo pone al borde de la desesperación.

El Derecho a la Vida Digna

30. El Art. 66.2 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. (el subrayado nos pertenece). La dignidad de cada persona, es la base de un Estado de derechos y justicia, es uno de los fundamentos de los derechos humanos, es el valor que tiene cada persona por el hecho de serlo; el principal obligado a no afectarla es el Estado; quien para hacer que una persona viva dignamente debe garantizarle sus derechos civiles políticos, económicos sociales y culturales incluidos los derechos difusos y los de la naturaleza.

31. Nuestra Constitución al definir el derecho a una vida digna resalta como elemento indispensable para la dignidad de una vida el que se tenga en que la persona pueda

acceder de manera efectiva a su derecho a la salud, a la alimentación a todos los servicios sociales necesarios. Cuando se priva al ser humano de los elementales derechos se le está afectando su dignidad y se le vulnera su derecho a una vida digna; tal como ahora mi madre se ve limitada de mis cuidados.

32. La Declaración de los Derechos Humanos consagra la DIGNIDAD de las personas, cuyo elemento es uno de los fundamentos de los Derechos Humanos “Artículo 1 “ Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” La dignidad de la persona humana es universal y los derechos que conlleva deben estar garantizados sin ningún tipo de restricciones.

El Derecho al Debido Proceso:

33. En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) se consagra el derecho al debido proceso, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, debe ser comprendido como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia.

“El Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

34. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimiento reglado (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales. En este proceso de desactivación generalizada de alertas se ha inobservado el contenido del numeral

1 del Art. 76, ya que, no se ha garantizado el derecho a la defensa, que busca además de proteger las facultades de la persona para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria⁵.

35. La Corte Interamericana de DDHH: “El proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidas bajo el concepto de debido proceso.legal”. En este sentido dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial». En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales»”

Principios y garantías de las personas Adultas Mayores y con Discapacidad- Atención Prioritaria y Especializada. -

En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que:

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

“Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”

“Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de po

líticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.”

“Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.

7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.”

36. Con respecto a la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado que deben recibir los adultos mayores, la Corte Constitucional mediante SENTENCIA-117-13-SEP-CC, ha señalado lo siguiente:

“El mencionado artículo 35 de la Constitución, en lo pertinente, señala que: "las personas adultas mayores, (...), recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado... ". Con dicha aserción, la Constitución introduce el tratamiento de los derechos de personas y grupos con derecho a atención prioritaria. La disposición, por tanto, contiene un principio constitucional de aplicación e interpretación de los derechos, derivado a su vez de la exigencia constitucional de promover la igualdad real de grupos históricamente excluidos o discriminados, la cual se halla contenida en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Fundamental. Al ser un principio constitucional de aplicación e interpretación de los derechos constitucionales, (...) el principio debe concretarse en acciones específicas para la protección de adultos y adultas mayores, a la par de una consideración especial a su condición en el goce y ejercicio de los derechos constitucionales atribuidos a todos los sujetos.”

37. Como Usted podrá colegir su Autoridad Judicial, en el presente caso se ve afectada con esta decisión mi padre, quien es una persona adulta mayor y con discapacidad, es decir, forma parte de los grupos vulnerables constitucionalmente reconocidos, por ende, correspondía a quienes representan a la Policía Nacional, atender a dicho estatuto, y en irrestricto apego a lo establecido en los Arts. 35; 36; y, 47 de la CRE, brindar atención prioritaria en aras de cumplir con su obligación constitucional de garantizar sin discriminación alguna los derechos constitucionales del afectado.

38. El reconocimiento, goce y protección de los derechos que se han determinado como vulnerados, debe hacérselo de manera preferente, puesto que por la situación de riesgo en la que nos encontramos, no se nos debe dar el mismo trato que a la generalidad, puesto que, si en el trato que se da, no se considera nuestra situación específica de

vulnerabilidad, el Estado estaría discriminándonos. Es decir, en estos casos un trato igual apareja un resultado discriminatorio, por ejemplo, a una persona adulta mayor, a una persona con discapacidad o a una mujer embarazada, no se las puede obligar a que hagan una fila al igual a la generalidad de las personas, para poder acceder a una atención en una dependencia determinada, al contrario, para éstas, debe haber una ventanilla especial de atención, que garantice un trato preferente.

39. Una persona adulta mayor y más aún con una discapacidad, no tiene las mismas posibilidades y oportunidades de CUIDARSE POR SI MISMA, es por eso que, en caso, es obligación de su familia y especialmente como hija de estar pendiente de mi madre. (DERRECHO AL CUIDADO), de esto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sus sentencias.

40. Otro elemento relacionado con el anterior, es que las personas en condición de vulnerabilidad como lo son las personas adultas mayores y con discapacidad, por encontrarse en una permanente situación de riesgo, deben gozar de una protección especial, que se traduce en la implantación de medidas efectivas, para equiparlas en oportunidades, a fin de que vivan plenamente sus derechos; que implica también que ante conflictos que pudieren existir originados en disposiciones, reglamentos, o normas de carácter secundario, que se apliquen para la generalidad de las personas; éstas normas, disposiciones o reglamentos no pueden afectar los derechos de quienes tienen la protección especial por lo que siempre se debe aplicar las Normas Superiores como en este caso la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales que garanticen la vigencia de derechos, Normas Superiores que obligan a generar acciones afirmativas, ajustes razonables a favor de las personas que amerite protección y tratamiento especial por su condición de vulnerabilidad como lo señala el Art.

11 numeral 2, inciso tercero de la Constitución en concordancia con los numerales 4.5.6 ibidem.

V. Acción De Protección Es La Vía Más Idónea:

La acción de protección procede cuando existe vulneración de derechos constitucionales, en el libro de la demanda propuesta se evidencia que existe la vulneración a mis derechos constitucionales al trabajo, igualdad formal, la seguridad jurídica, salud, petición y vida digna.

Para sementar la procedencia de la acción de protección como la vía más idónea para restituir y reparar integralmente mis derechos vulnerados deben tomarse en consideración también que se está afectando con decisiones arbitrarias a una persona que tiene una condición de salud que me hace vulnerable y esto obliga al Estado a dar protección conforme la Norma Constitucional.

Sobre La Acción De Protección:

1.- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere que la acción de protección “*tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”; disposición que tiene concordancia con los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). (El resaltado no corresponde al texto original).

Guillermo Cabanellas sostiene que: “*Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento. Couture, se refiere a la acción como: “el poder jurídico o que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines; o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución*”.

Juan Montaña Pinto, refiere que la acción de protección sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; bajo esta vía, se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y otros. Karla Andrade Quevedo, en su ensayo “*La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional*”, resalta que la acción de protección opera cuando la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución, advirtiendo además que esta acción procede siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”.

VI. Petición de Declaración de Vulneración de Derechos y Reparación Integral en la Resolución de Fondo de esta Acción De Protección:

1.- Solicitamos que luego del trámite pertinente, en sentencia constitucional debidamente motivada, se declare que el legitimado pasivo **Policía Nacional del Ecuador y Ministerio del Interior**, de la presente acción, ha vulnerado los Derechos Constitucionales al trabajo; a la igualdad formal, a la seguridad jurídica; salud; y, vida digna, reconocidos en los artículos: 32; 33; 66 numeral 4; y 82 de la Constitución.

2.- Se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que el Comando de la Zona 4 de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía, proceda a realizar las gestiones correspondientes para que se deje sin efecto el telegrama y toda documentación derivada en el que se desactivaron las alertas que se registraban en el SIIPNE W3, y por lo tanto se me re ubique en donde estaba o un lugar cercano a mi domicilio, considerándose las recomendaciones medicas.

3.- Que se me permita hacer el tramite correspondiente para que se registre en el sistema SIIPNE W3 que soy SUSTITUTO de mi padre **Moreira Tuarez Jose Cristobal**, quien es Adulto Mayor y tiene Discapacidad del 80%.

4.- Que el Ministerio del Interior, Comando de la Zona 4 de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía, presente disculpas públicas por la afectación causada a mis derechos, debiendo publicarlas en un lugar destacado de sus páginas web la sentencia constitucional por el lapso de 60 días.

5.- Que como medida de no repetición la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, proceda a actualizar la información medica en el sistema SIIPNE, a fin de que no se de algún traslado o pase sin previo análisis.

6.- Que la Policía Nacional y el Ministerio del Interior reciban un taller y charla en relación a los derechos humanos con énfasis en los grupos de atención prioritaria y los enfoques de derechos que deben tener las instituciones públicas.

7.- *Que se ordene la reparación integral que incluyan medidas de satisfacción y garantías de no repetición.*

VII.- Documentos de Prueba

- Informes Medicos Copia de Copia Telegrama Nro. PN-DNTH-DSPO-2024-0888T de fecha 20 de marzo de 2024
- Copia certificada de petición y escrito
- Copia certificada de Razon
- Certificado de Sustituto y documentación medica
- . Documentos remitidos por la policia y copia certificada de Informe de Audiencia
- Guía Practicas Clinica del MSP.
- Solicito la comparecencia de los médicos tratantes a fin de que emitan su criterio medic o en relación a mis patologías.

- De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas...”*.

Recibida la demanda, se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la solicitada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el día 19 DE FEBRERO DEL 2025, A LAS 14H10 y para mejor resolver se convocó a las partes a la reinstalación de la misma el 27 DE FEBRERO DEL 2025 A LAS 08H10. Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, este juzgador hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El juez que suscribe cuenta con jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver esta causa conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la resolución N° 365-2015 emitida y aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador. Sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre actos administrativos de efectos generales conforme los los Art. 1, 3.- No, 2, Lit. “d), de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.- El presente proceso se ha desarrollado conforme a los principios constitucionales y legales aplicables, sin que se evidencie la omisión de formalidades requeridas. De acuerdo con el artículo 10 de la Constitución, todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y beneficiarios de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales. En esa línea, el artículo 86, numeral 1, establece que cualquier persona, grupo, comunidad, pueblo o nacionalidad puede interponer las acciones previstas en la Constitución.

Asimismo, el artículo 88 define la Acción de Protección como un mecanismo destinado a la tutela directa y efectiva de los derechos constitucionales, aplicable frente a vulneraciones causadas por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas que restrinjan el ejercicio de derechos, o en determinados casos cuando la vulneración provenga de particulares.

Desde el ámbito doctrinario, se resalta la relevancia del debido proceso y el cumplimiento riguroso de los procedimientos constitucionales, particularmente en lo referente a las garantías jurisdiccionales. La Acción de Protección no solo debe ser accesible, sino también eficaz en la

defensa de los derechos fundamentales. El principio de seguridad jurídica exige que todos los actos procesales se ajusten a las disposiciones legales, asegurando que las partes tengan pleno conocimiento y participación en el desarrollo del proceso. En consecuencia, la validez de lo actuado se sustenta en la garantía de los derechos de las partes y el cumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en la normativa vigente.

Por lo tanto, habiéndose interpuesto la Acción de Protección, notificado a las partes y garantizado el respeto a los derechos constitucionales en el procedimiento, sin que se haya incurrido en omisiones en los requisitos de calificación y notificación, y considerando la comparecencia oportuna de las partes a la audiencia de análisis de los hechos, se declara la validez de todo lo actuado en el presente proceso.

TERCERO: CARACTERIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO.-

La Acción de Protección es un mecanismo constitucional destinado a garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados, ya sea por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o, en ciertos casos, por particulares. Su naturaleza expedita permite que los afectados accedan a una respuesta rápida y eficaz ante la vulneración de sus derechos.

Dentro de este contexto, el debido proceso juega un papel central, ya que asegura que la tramitación de la Acción de Protección se realice respetando principios esenciales como la legalidad, imparcialidad y equidad. El debido proceso abarca derechos fundamentales como el acceso a una justicia imparcial, la notificación oportuna, la igualdad de armas entre las partes y la obligación de que las decisiones judiciales estén debidamente motivadas y fundamentadas. En el marco de la Acción de Protección, además, el debido proceso exige que el procedimiento sea ágil y accesible, garantizando una restitución inmediata de los derechos vulnerados.

El artículo 88 de la Constitución del Ecuador establece que la Acción de Protección es un recurso diseñado para salvaguardar de manera directa y efectiva los derechos constitucionales, aplicándose en casos de vulneración ocasionados por actos u omisiones de autoridades públicas, políticas públicas restrictivas o actuaciones de particulares en circunstancias específicas, como cuando se produce un daño grave o cuando la persona afectada se encuentra en una situación de indefensión, subordinación o discriminación.

Desde una perspectiva doctrinaria, se sostiene que las acciones constitucionales, incluida la Acción de Protección, constituyen en sí mismas derechos fundamentales, alineándose con la obligación internacional de los Estados de garantizar mecanismos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos fundamentales, obligando a los Estados a garantizar la existencia

de jueces competentes y el cumplimiento de las decisiones judiciales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 39 a 41, establece los criterios de procedencia de la Acción de Protección, precisando que se aplica contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas que restrinjan derechos y acciones de particulares bajo condiciones específicas. Asimismo, el artículo 42 de esta norma señala las causales de improcedencia, como la inexistencia de una vulneración constitucional, la revocación del acto impugnado o la disponibilidad de otros recursos judiciales más adecuados.

En relación con la protección judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución en sus artículos 75 y 76 garantiza el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos, exigiendo que todos los procedimientos respeten garantías mínimas como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la proporcionalidad de las sanciones.

Finalmente, el principio de seguridad jurídica, fundamental dentro del ordenamiento ecuatoriano, asegura que los ciudadanos conozcan con anticipación las normas que rigen su conducta, proporcionando estabilidad y previsibilidad en el ejercicio de sus derechos. Así, la combinación entre la Acción de Protección y el debido proceso no solo fortalece el sistema de garantías constitucionales, sino que también refuerza la confianza en la administración de justicia, garantizando que la protección de los derechos se realice en un marco de legalidad y equidad.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL RECLAMADA POR EL ACCIONANTE Y CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS EN LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA de ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

En Audiencia oral y pública que se desarrolló según las reglas establecidas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la cual **INTERVIENE LA ABG. ROXANA CAROLINA BRAVO MOREIRA, EN DEFENSA DEL SEÑOR MOREIRA CEDEÑO GARY JOSE, QUIEN SUS ARGUMENTOS EXPONE:**

“...Hemos presentado esta acción de protección a favor del ciudadano Gary José Moreira Cedeño, quien se encuentra diagnosticado con dos enfermedades trastorno de disco lumbar y otras radiculopatías, como también con espondilolistesis, además de diabetes; enfermedades que han sido reconocidas por el Ministerio de Salud Pública, como enfermedades crónicas, que padece ya desde hace varios años conforme se lo puede establecer en su documentación médica y en su historia clínica. Como podrá observar su autoridad el peticionario desde hace varios años viene con este tipo de patologías,... pero además de estas patologías, el también tiene la calidad de sustituto de su padre quien es adulto mayor;... además de eso que también esta dentro de la documentación, dentro de la demanda tenemos el certificado de sustituto que

tiene el afectado de su padre de nombre Moreira Tuarez José Cristóbal, de 73 años de edad, quien es adulto mayor y tiene discapacidad del 85%, es decir con todas estas anunciaciones podemos observar que nos encontramos con una persona que tiene varias condiciones de vulnerabilidades y que se le han vulnerado sus derechos al trabajo, su derecho a la igualdad formal, se derecho a la petición, su derecho a la seguridad jurídica y a los principios y garantías que tienen las persona del grupo de atención prioritaria, por parte de la Policía Nacional, como por parte DEL COMANDANTE GENERAL DEL ECUADOR, EL SEÑOR GENERAL INSPECTOR VICTOR HUGO ZARATE PEREZ, lo cual vamos a evidenciar a través de los hechos facticos y jurídicos que daremos a conocer. Previo a ello, para la Defensoría del Pueblo, sí es preocupante y nos causa gran alarma que los derechos laborales dentro de la Institución Policial en virtud de la característica de la subordinación una característica de la Policía, se desencadena constantemente un irrespeto en las garantías, en los derechos y principios constitucionales materializándose esto en un abuso en sus decisiones y facultades para imponer decisiones sin justificación y sin motivación, lo cual haría que esas actuaciones sean totalmente arbitrarias, como es la decisión de haber desactivado las alertas del SIGNE de las personas que tenían alguna condición de vulnerabilidad, para explicar un poco el SIGNE es un sistema donde reposa la información de los Policía, entre ellos cuando tienen alguna condición de vulnerabilidad, están las recomendaciones médicas, las enfermedades las cuales ellos padecen, cuando a su cargo se encuentra una persona que forma parte del grupo de atención prioritaria y ellos tienen la responsabilidad de su cuidado; Toda esta información reposa en este sistema y sin embargo la Policía Nacional decidió desactivar de manera generalizada, esto es un poco similar a lo que paso con los carnets de discapacidad, se habían anunciado que habían ciertas cuestiones e irregularidades, sin embargo no se podía desactivar o no se podía dejar sin efecto todos los carnet de discapacidad porque afectaría de manera generalizada. Algo similar pasó con la Policía y estos son los hechos violatorios que justamente voy a mencionar, primero el telegrama número PNTNDHDSPO20240888T de fecha 20 de marzo de 2024 que en su contenido manifiesta lo siguiente: que a partir del lunes 24 de marzo del 2024 se desactivaran todas las alertas antes indicadas a excepción de aquellos casos en los que mi Comandante General, ya ha emitido el acto administrativo resolviendo la situación profesional de los servidores policiales, con respecto a su estado de salud así como los casos en los que ya se ha emitido informes técnicos y médicos, y los casos en los que los servidores policiales ya han realizado el proceso de actualización de discapacidad a partir de la vigencia del reglamento sustitutivo al reglamento de carrera profesional para los servidores policiales, esto es 22 de noviembre de 2023, que a fin de garantizar a los servidores policiales el derecho al trabajo y salud como lo señalan los artículos 32, 326 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 97 numeral 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud, se mantendrán vigentes las recomendaciones laborales y médicas plasmadas en los informes técnicos médicos durante el lapso d tiempo de 3 meses para el control de rehabilitación, tratamiento de los servidores policiales, para lo cual las Unidades Administrativas de Talento Humano de las zonas, Subzonas, distritos, en sus territorios serán los responsables del

control y estricto cumplimiento, que durante el lapso del tiempo indicado en el numeral anterior los servidores policiales que registren o requieren que se registre en el sistema informático integrado de la Policía Nacional algún tipo de alerta antes indicada deberán presentar en la oficina de Talento Humano de la dependencia donde orgánicamente pertenecen o donde se encuentren laborando, un informe médico actualizado conforme al formato adjunto, solicitando se registre o actualice la respectiva letra, informe y petición a fin de salvaguardar el derecho a la confidencialidad. Justamente al aplicarse este tipo de alertas en la Policía Nacional estamos hablando de las acciones afirmativas que tanto se mencionan en la Constitución, que tanto se exponen, él tenía su alerta y el cumplió con tratar de actualizar su información médica pese a que está ya reposaba en el registro de la Policía, en donde se establece y esto también está dentro del expediente, diagnóstico código CIE10 y descripción trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía y espondilolistesis que dice aquí pronóstico vital bueno, funcional, limitado en el físico por el dolor crónico perturbador y limitaciones además de su patología de rodilla que repercute en su estética marcha, tiempo en el tratamiento 8 años y 6 meses, las recomendaciones que era lo que justamente establece el telegrama en mención, "paciente debe cumplir funciones policiales administrativas por cuanto toma medicación que produce somnolencia, evitar patrullaje a pie, no apto para permanecer en apto para permanecer en eventos de pie como deportivos, míticos, conciertos, marchas de protestas; paciente debe evitar exposición al sol intensa y conflictos", médicos: asistir periódicamente a control de los servicios de neurología, terapia física y rehabilitación, no levantar objetos pesados, saltar, correr, subir escaleras; físicas: no apto para esfuerzos físicos ni pruebas físicas periódicas. Esto lo establece un médico de la misma Policía, sin embargo la policía decide trasladarlo a un lugar en donde el viaje es de más de 8 horas, donde a él le toca permanecer sentado y justamente la recomendación es que él no puede estar, ni mucho tiempo de pié, ni mucho tiempo sentado, no debería realizar este tipo de viajes porque eso afecta a su salud, además de eso hasta recomiendan que él esté dentro de funciones policiales administrativas, él sigue dentro de las funciones policiales operativas, es decir que, la misma Policía hace caso omiso de las recomendaciones emitidas por sus medios. Es necesario resaltar que el afectado, el servidor policial, cumplió con actualizar su información pero además de ello él quiso hacer conocer a la Policía de esta responsabilidad que tiene con su papá, él tiene el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo, es el certificado que justamente avala que la persona está responsable del cuidado de otra que no puede valerse por sí misma y que tiene dificultades para poder realizar sus actividades económicas, como lo indique anteriormente el papá es un adulto mayor tiene varias enfermedades y tiene discapacidad del 87% estamos hablando que es una persona que necesita de los cuidados de un tercero; no obstante la respuesta que tuvo por parte de la Policía Nacional, es que él no podía ingresar esa información porque tenía más hermanos y los otros hijos deberían hacerse cargo, respuesta que carece totalmente de coherencia y como lo decía, al momento que nosotros asumimos esa responsabilidad que es emitida por un ente institucional como es el Ministerio de Trabajo, significa que yo soy responsable y tengo al cuidado a esa persona; el afectado tiene a su cuidado a su padre, sin embargo ni siquiera eso pudo ingresarlo porque la Policía le dijeron simplemente que no le daban paso. Además, su

autoridad también consideramos que otro acto violatorio es el telegrama PNDTH-SPON-CAPON-2024-099T de fecha 23 de julio del 2024 con el cual se le realiza el traslado temporal a la ciudad de Bolívar, sin considerar su situación de salud, sin considerar su situación con su papá, sin considerar todos estos hechos que realmente él dio a conocer. Un poco para entender el diagnóstico de sus enfermedades, estas enfermedades son denominadas crónicas según lo manifiesta la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la salud, son enfermedades que no tienen una solución definitiva, que sus tratamientos son mediante el consumo de fármacos constantes, pero dichas enfermedades en el caso que no tengan un tratamiento adecuado, en el caso que sufran un tipo de retroceso, estas enfermedades son justamente las causantes de discapacidad mundial, si no reciben el tratamiento oportuno; él tiene como lo dije la espondilolistesis, qué es el deslizamiento de una vértebra y que afecta a los huesos de la parte inferior de la espalda, esto puede producirse tanto a nivel cervical como lumbar y causa entre su sintomatología, causa dolores de espalda intensos, que interfieren en la movilidad de las personas, generalmente es de tipo mecánico y afecta en los siguientes ámbitos: familiares, porque los dolores que genera la enfermedad suelen ser muy molestos causa que las personas este irritable; sociales, Generalmente este tipo de enfermedad impide al afectado realizar actividades sociales Como por ejemplo practicar deportes que esto guardar correlación con la recomendación médica; y laborales, al momento avanzado de la enfermedad puede impedir a la persona proseguir con su trabajo. La radiculopatía lumbar qué es una patología que también suele ser bastante dolorosa para quienes la padecen llegan a condicionar su vida y afecta sus relaciones laborales y sociales por eso es importante Identificar y conocer su tratamiento para no agravar la situación de la patología que tiene, en varias páginas médicas se ha concluido lo siguiente en cuanto a esta enfermedad: cuando hablamos de radiculopatía lumbar hacemos referencia a una enfermedad caracterizada por un intenso dolor producido por consecuencia de una lesión, opresión o inflamación del nervio espinal el cual se sitúa en la parte más baja de la espalda, cualquier zona de la columna vertebral puede verse afectada por una radiculopatía, en algunas ocasiones el dolor se expande hasta los glúteos, que es lo que le está pasando en la actualidad, y piernas dando lugar a lo que comúnmente conocemos como ciática entre los síntomas se puede evidenciar la existencia de una patología que cobra especial protagonismo de un dolor potente en el área espinal de la espalda, este malestar puede verse potenciado cuando tosemos, cuando nos levantamos, Cuando hacemos actividades que generalmente a nosotros no nos molestaría pero en el caso de él sí le causa mayor afectación; este tratamiento varía en función de las características del paciente y de la causa que ha provocado la enfermedad... Aquí también es necesario hacer énfasis de que esta enfermedad fue causada o derivada de un accidente en la Policía, justamente él estaba en funciones cuando hubo un accidente. A pesar de que la Policía tiene toda esta información y que se ha demostrado que tiene los diagnósticos bajo varios años como le señalaba no fue considerado, en virtud de no recibir una respuesta positiva y que la policía no actuó bajo un enfoque de derecho que es lo que nos corresponde a todas las entidades conforme lo establece la misma Constitución, lo que hizo el peticionario fue justamente solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo, porque este hecho se dio debido a hechos que salieron publicados a

través de la televisión de que existía cierta corrupción en los hospitales y en la misma Policía y que se habían emitido certificados médicos y otros documentos. Pero sin embargo, aquí estamos sancionando a una persona sin haberle dado la oportunidad de defenderse y esto quiere decir que él no ha sido ni siquiera dirigido o no es que ha sido acusado o se encuentre incursionado dentro de estos actos manifestados, sin embargo, como indiqué anteriormente la dirección fue a nivel nacional y esto afectó a muchos de las Policías que tienen estas condiciones. Nosotros como Defensoría del Pueblo realizamos una investigación antes de poder presentar esta acción de protección, la cual pues al no darse una respuesta positiva nos vimos obligados en tutela de los Derechos ya mencionados a poder presentarla, dentro de la investigación podemos primero obtener que hubo una falta de colaboración de la policía inicialmente ya en lo posterior ellos remitieron las respuestas, pero inicialmente se les hizo conocer de una visita que se iba a realizar a la Policía para conocer aquí en Manabí cual era el porcentaje, porque aquí también es necesario resaltar que no es el único caso, nosotros abrimos un expediente defensorial en el cual habían seis policías en la misma situación, seis Policías que se vieron afectados, que tienen condición de vulnerabilidad, que tenían discapacidad o que estaban a cargo de otra persona en una situación vulnerable; realizamos una visita in situ, cuando llegamos a la Policía, no se nos brindó la información oportuna de eso también hay una razón que está, dentro del expediente defensorial, en donde nos manifestaban que desconocían de la situación y que esta era una información o una disposición que se había ordenado; sin embargo pues no tuvimos mayor colaboración de ellos. Se realizó una audiencia su autoridad judicial, en dicha audiencia justamente estuvo el compañero el Policía, como defensa técnica Viteri y también tuvimos la comparecencia DEL COMANDANTE GENERAL DEL ECUADOR, EL SEÑOR GENERAL INSPECTOR VICTOR HUGO ZARATE PEREZ, porque se los convocó a los dos, dentro de la audiencia se manifestó como ya le indicaba que esto se había dado por hechos de corrupción que se había solicitado o se había dispuesto la desactivación de todas las alertas, manifestaron que esto fue conocido a nivel nacional, que es obligación de todo servidor y servidora policial tener actualizado su hoja de vida y en este caso él fue a actualizar su hoja de vida, él se adecuó su conducta a lo que establecía justamente las disposiciones de la Policía; manifestaron que la Policía Nacional cuando hace el juramento cuando entra a una institución policial trabajan a nivel nacional y esto es verdad los policías están para todo el territorio, no obstante aquí volvemos a lo que establece la Constitución cuando una persona tiene una condición de vulnerabilidad no puede ser tratada bajo la misma generalidad que los demás Por eso es que justamente en la misma Policía existe este sistema que registra este tipo de vulnerabilidades y que la misma normativa, que en lo posterior voy a dar lectura, ellos lo dicen, que a las personas que tienen este tipo de vulnerabilidades no pueden ser trasladadas o se las mantiene cerca de su domicilio eso lo establece en la misma normativa de la Policía Nacional. Con todos estos hechos su autoridad Judicial, sí consideramos que se encuentra vulnerado el derecho al trabajo, pero generalmente se piensa cuando se está trabajando, ya se está garantizando el derecho al trabajo, no, todos somos titulares de derecho eso es verdad, pero cuando se ve afectado el derecho a trabajar en un ambiente de calidad en condiciones adecuadas si se está mermando el derecho, ahí es lo que llamamos comúnmente como un menoscabo de derecho,

porque él tiene su derecho al trabajo, pero no lo está gozando, no está ejerciendo de la manera adecuada el derecho al trabajo. Por eso consideramos que sí existe una afectación como nosotros lo indicamos. La Dirección Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional, tiene la potestad de trasladar al personal policial, pero eso lo debe hacer bajo ciertas normativas, primero establecido por la Constitución, lo establecido por la norma interna de ellos, que tampoco lo han cumplido y garantizando siempre el ejercicio efectivo de los derechos de cada servidor Policial, deben considerarse las circunstancias que afectan a los miembros de la policía la situación familiar, el estado de salud, el lugar y el tiempo de trabajo, entre otros; la corte en varias de sus sentencias ya se ha pronunciado sobre el derecho al trabajo de manera integral, ha anunciado justamente que el estado debe de garantizar y realizar una protección a los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras. También consideramos que existe una afectación el derecho a la igualdad formal en este caso, perdón a la igualdad material en este caso, porque sabemos que la igualdad formal es que la ley nos garantiza los derechos a todos, la igualdad material es cuando la persona que forman parte del grupo de atención prioritaria no se le aplican estas acciones afirmativas o no se le da esta atención preferencial esta atención oportuna que establece la Constitución tanto en su Artículo 35 como en el artículo 11 numeral 9; se desprende de la documentación adjuntada que la Policía ha brindado un trato idéntico a todos los servidores Policiales, y como decía, cuando existe una situación vulnerable el dar un trato idéntico afecta y menoscaba el derecho a la igualdad. También consideramos que existe una afectación al derecho a la seguridad jurídica porque ellos mismos han incumplido las normas que garantizan que las personas en estas condiciones deban ser trasladadas cerca a su domicilio, entonces consideramos que también existe una afectación al derecho a la seguridad jurídica, afectación al derecho a la salud porque estos viajes constantes lo que hacen es retroceder, él actualmente creo que tiene cita hasta para una cirugía es posible que tenga que operarse debido a todo el retroceso de su salud, por los viajes constantes que le ha tocado hacer. Consideramos también que se afecta el derecho a la vida digna, recordemos que justamente aquí está el proyecto de vida que él al encontrarse su alerta dentro del sistema SIGNE consideraba pues que obviamente se iba a realizar cualquier tipo de traslado cercano a su domicilio por lo tanto él podía mantener el cuidado de su familia como de su padre, al darse este cambio totalmente se le afecta su proyecto de vida aparte que afecta la economía porque él tiene que viajar, él tiene que generar gastos con esta decisión. Tenemos aquí justamente la normativa policial, su autoridad Judicial, el Artículo 158 de la Constitución de la República, que establece que la Policía Nacional es una institución de protección de derechos libertades y garantía de los ciudadanos, que la protección externa y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del estado y la responsabilidad de la Policía Nacional que las servidoras y servidores de la Policía se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, qué es algo que hemos constantemente instado a la Policía Nacional en temas de derechos humanos. Su autoridad Judicial, nosotros solicitamos que se declare la vulneración de los Derechos ya enunciados que se ordene su reparación integral esto es que se proceda a realizar las gestiones correspondientes para que se deje sin efecto la documentación en mención que ha sido la

causante de la violación de los derechos, que se le permita hacer el trámite correspondiente para que registre a su padre como se debería y los demás que hemos enunciado en nuestro libelo de demanda. También solicitar en el momento que usted considere pertinente se le pueda conceder la palabra al afectado tal como lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Gracias...”.

SE ESCUCHA AL ABG. ELVIS SANTIAGO PALMA CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, EL SEÑOR GENERAL INSPECTOR VICTOR HUGO ZARATE PEREZ, QUIEN EN SU EXPOSICIÓN, SEÑALA:

*“...comparezco ante esta audiencia de garantías jurisdiccional a nombre representación del señor Comandante de la Policía Nacional del Ecuador en quien recae su máximo personero el señor General Inspector Víctor Hugo Zárate Pérez para lo cual solicito a su autoridad me confiera el término de **siete días** a fin de legitimar mi intervención dentro de esta audiencia. Una vez identificado en la calidad en la que comparezco a nombre y representación de la Comandancia General de la Policía Nacional, me corresponde hacer la primera intervención en réplica a lo narrado de manera sucinta por la defensa técnica del legitimado activo, el señor Sargento de Policía Moreira Cedeño Gary José quien aduce ser aludido por resoluciones administrativas por parte de la Policía Nacional del Ecuador. En efecto su señoría los hechos facticos como refirió de manera favorable a sus intereses, la Abogada Roxana Bravo, quien representa a la Defensoría del Pueblo Delegación Provincial de Manabí, sólo hace referencia a hechos concretos que le favorecen directamente al legitimado activo el señor Gary Moreira. En efecto como ella hizo mención a la norma constitucional del Artículo 160, 158 de nuestra carta magna, Constitución Garantista de derechos, hace referencia de manera macro, más sin embargo, en el segundo inciso del artículo 160 de la Constitución hace referencia que en la Policía Nacional y sus integrantes, se regirán bajo sus propias leyes y reglamentos, esto no se le interprete de que la normativa interna, la doctrina policial no puede estar por encima de los principios y garantías constitucionales por ningún concepto estoy diciendo eso, lo claro para que no se malentienda. En este sentido, es importante comprender que los procedimientos internos disciplinarios bajo una doctrina policial obedecen a procedimientos previos, claros, públicos y aplicables antes de realizar un procedimiento administrativo, es lo que ha ocurrido con el servidor Policial hoy aludido Moreira Cedeño Gary José, el servidor policial según la hoja de vida, que está en el expediente, en su vista consta de 18 años de servicio en la Policía Nacional del Ecuador, 18 años de servicio que conoce claramente cuáles son sus deberes, derechos y obligaciones; en este sentido durante este tiempo en su hoja de vida que consta en el proceso se puede observar que ha estado en diferentes lugares, perp m+as, sin embargo, se puede observar que el último pase está en la provincia de Manabí desde el 2017, partiendo de esa fecha. El COESCOP o **Código Orgánico para la Entidad de Seguridad Ciudadana** tiene una vigencia desde el 19 de diciembre de 2017, fecha en el que rige para la Policía Nacional, un cuerpo de carácter orgánico al igual que el COIP, para sus deberes y derechos y procedimientos en este*

artículo establece que la normativa que rige en el libro 1 de la policía de que todos por un principio de rotación deban estar 2 años, en una plaza, esto bajo una dinámica de evitar la contaminación de los servidores Policiales o compromisos que desvíen su juramento en razón de que, los Policías Nacionales son servidores públicos del territorio, del país, no son Agentes Municipales que se limitan a una jurisdicción en razón a un cantón, y eso hay que precisarlo para que su autoridad no caiga en las conclusiones que pretende llevar la Defensoría del Pueblo haciendo alusión al derecho Constitucional, bajo ninguna naturaleza. Tiene la facultad la Policía Nacional a través de sus procedimientos legales y legítimos y que no excedan en el punto de arbitrariedad, hasta el momento eso no se ha demostrado. Hace referencia a un procedimiento propio de la Policía Nacional en esta instancia constitucional queriendo hacer ver que esa es una vulneración de derechos, cual es, mi persona pretendo que en mi hoja de vida profesional se incorpore una alerta que señale que yo soy sustituto responsable de mi padre con un grado de discapacidad por lo tanto yo ya me creo con la formulación del derecho de que así se registre, pero nosotros tenemos un Acuerdo Ministerial Número 154, un Reglamento Sustitutivo que establece el procedimiento, entonces ahí es lo que decimos solamente referimos la parte que nos conviene y no lo que está escrito en la ley y que tiene vigencia mucho antes de que el hoy aludido argumente que se le han vulnerado sus derechos. El artículo 140 del Reglamento de Carrera para los Servidores de la Policía Nacional establece la solicitud de traslado por calamidades domésticas y médicas, y me permito citar lo que dice textualmente: las solicitudes presentadas por los servidores policiales en los casos de calamidades domésticas y calamidades médicas se atenderán previa solicitud del Director, Comandante o Jefe de la dependencia Policial a la que pertenece orgánicamente el servidor policial, es decir él, observando respectivo órgano regular, para lo cual deberá adjuntar el informe respectivo emitido por el órgano policial competente según la naturaleza de la calamidad, en este sentido nos referimos a la calamidad médica no doméstica, para su aprobación deberá ser analizado por la Comisión Calificadora de Calamidades Domésticas o la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes según corresponda debiendo justificar de manera motivada cuando las condiciones del servidor policial ameriten su traslado, una vez aprobado será registrado en el sistema informático de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano. Entonces, una vez que he dado lectura de manera concreta sobre el articulado que explica el procedimiento para el registro de estas alertas que se pretende hacerlo ver como un derecho abierto y no un procedimiento cerrado que debe cumplir las formalidades que así lo exige, pues obviamente se desacredita aquella teoría que el no recibir o el no registrar la solicitud del compañero hoy aludido pues eso ya recae en una vulneración de derechos de carácter constitucional y con la lectura que acabo de hacer de manera sucinta al artículo 140 del acuerdo ministerial 154 el ente rector que es el Ministerio del Interior, pues obviamente estamos desvirtuando aquella aseveración antes dicha por la colega que me antecede la palabra. Pues bien su señoría adicional a un reglamento de carrera existe la vigencia de un reglamento sustitutivo al reglamento de carrera y en este de manera más prolija establece el procedimiento parámetro a parámetro, por lo tanto una vez que no cumple con la formalidad y los requisitos, ha sido devuelto, no es que nunca se le ha aceptado el trámite eso no dijo la defensa técnica del aludido, fue

aceptado a trámite, lo que no hay es una aceptación... Hubo una resistencia a la decisión de Órgano Administrativo, que es una cuestión muy diferente que no tiene nada que ver con el ámbito constitucional; sí entenderíamos que si de eso se tratara se desnaturaliza el objetivo o cual es el propósito de haber creado al constituyente la acción de protección que es el amparo directo de los derechos constitucionales y eso queda desacreditado con la vigencia del reglamento del deber y el reglamento sustitutivo que debe tomar en cuenta al momento de resolverse su señoría. De la misma manera, el legitimado activo ha hecho referencia a un informe médico del Hospital de la Policía Nacional, lo que no ha hecho referencia el legitimado activo a través de su defensa es que estos informes deben ser actualizados de manera anual y en efecto estos informes son parte de un procedimiento para que la Dirección de Administración de Talento Humano o, con sede en Quito capital de la República, se reúna la Comisión Técnica de Calificación de Enfermedades, para ellos tomar la resolución que amerite y es ahí cuando se registra en el sistema informático la alerta como cualquier Policía. que no puede ser objeto de traslado por esa condición especial que lo justifique, en este caso estamos hablando que se pretende promulgar un derecho a diferencia de los 59000 Policías que están en la calle, en todo el país, jugándose la vida y él es un policía de carrera que durante estos 18 años ha estado cumpliendo sus funciones en todos los lugares que se le ha designado, entonces aquí en esta altura podríamos decir, sin ánimo de ofender, que lo que se pretende es lograr a través de una Acción Constitucional establecer un domicilio y una residencia permanente para que el siga trabajando en el lugar de su referencia y eso sería una grave afectación al derecho de igualdad de los demás agentes de policía que están en otros territorios muy distintos al de su residencia y de su domicilio, esa es parte de la doctrina del sacrificio del Policía cuando ingresa a una institución tan noble como la Policía Nacional, no es un tema de concurso de méritos y oposición de profesores que postulan para un determinado territorio, la acotación como lo dijo muy acertadamente la colega Roxana Bravo los Policías son objeto de traslado en todo el país incluyendo la provincia de Galápagos, que es parte del territorio ecuatoriano, por lo tanto no tiene asidero el tema que sea trasladado. De la misma manera su señoría de la documental que usted podrá avisionar en el proceso, existe una investigación defensorial en el cual pretende adherirse varios servidores policiales para querer favorecerse en este momento quienes están cumpliendo un traslado legal, legítimo, ordenado por la Dirección Nacional de Talento Humano en quien recae esa atribución de los carácter administrativo; estas personas servidores policiales pretenden apegarse a su resolución para tener inherencia dentro del campo administrativo lo cual nuevamente reitero no es la finalidad de cuál es el objeto de la acción de protección y ese no es el fondo sobre lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La señora Defensora Pública Roxana Bravo hizo referencia que la diabetes es una enfermedad catastrófica de acuerdo al cuadro médico de la MSP, la diabetes no es una enfermedad catastrófica es un tema paliativo que es objeto de un tratamiento y se ha establecido que las personas pueden vivir por muchos años con un debido control y la cooperación propia pues de la alimentación y todo eso que conlleva, pero no es una enfermedad catastrófica y está grabado en audio; lo que refiere de sustituto de su padre quien tiene discapacidad no cuestiono la situación real de su señor padre, la respeto, pero de ahí a

pretender hacer ver que esa condición de su papá le da el derecho a él como servidor público a enraizarse en esta ciudad durante los años que quiera trabajar para la Policía Nacional como servidor público es totalmente equivocado y esa es lo que sería la promulgación de un derecho a diferencia de los otros compañeros policías que obedecen porque son obedientes y no deliberantes a una misión que es velar por el orden y seguridad de todos los ciudadanos no de una ciudad específica. El telegrama que hace referencia al traslado de fecha 23 de julio de 2024 obedece a una planificación anual de traslado que no solamente el telegrama obedece al señor Gary Moreira, si fuese así por principio de buena fe y lealtad procesal diría yo en efecto señor juez en el traslado no existe otro número de servidores policiales sino únicamente el señor Gary Moreira y si ha ocurrido otras veces, me ha tocado comparecer a audiencias donde esa situación sospechosa y curiosa no se puede justificar pero en este caso concreto no ocurre aquello, el telegrama obedece una planificación anual y es un sin número de servidores policiales precisamente para atender los distritos priorizados por el alto índice delincencial que atraviesa el país es que ha sido considerado por su tiempo de experiencia cargo y función, de ahí, el legitimado activo conoce y sabe muy bien porque según nuestro Código Civil, la Constitución, considera que se cree por conocido todos los derechos en todos los habitantes de la República y su desconocimiento no exime de responsabilidad, en el libro 1 del COESCOP este Código Orgánico para las entidades de Seguridad Ciudadana en su libro 1, trata de la Policía específicamente establece los artículos que consagran los derechos de los servidores policiales y establece claramente en el artículo 97 con sus 10 numerales, pero eso no lo dice de manera leal la defensa técnica del legitimado activo solamente refiere situaciones de carácter constitucional, sobre derechos y a hechos que no han ocurrido porque aquí nos vino a decir en su parte final que el traslado la movilización que conlleva ir a cumplir con su trabajo a otra provincia le está provocando una lesión en la espalda que agudiza la situación que él atraviesa y por lo menos, consideró yo que, como profesional en abogacía no está a nuestro alcance entender ese tipo de situaciones como un diagnóstico que propiamente corresponde a un médico y por lo menos eso no esta ahí, en el expediente. El artículo 101 del Código Orgánico Integral de Seguridad Ciudadana, establece así como deberes y derechos, establece sus obligaciones y en el artículo 101 establece que el desempeñar su grado, mando, función, cargo, nivel de gestión, comisión de servicio, instrucciones recibidas en apego a la Constitución, leyes y reglamentos vigentes con toda honestidad y eficiencia en sentido del deber; este sentido del deber solo lo pueden entender alguien que haya tenido una formación dentro de las filas policiales, hoy difícilmente otro servidor Policial va a comprender en qué sentido lleva lo que es la doctrina policial, es el sentido de pertenencia que tiene, el policía con la institución a la que hizo un juramento de servir y proteger a toda costa aun ofreciendo su vida si fuese necesario dice el juramento. Señor Juez, por lo que se analiza de la documentación hace referencia a un sin número de eventos que confunden el objeto principal de una acción de protección, por lo menos aquí se ha hablado o se dice que se ha afectado el derecho al trabajo, el señor Gary Moreira sigue trabajando de manera ininterrumpida, sigue cobrando un emolumento que corresponde a un sueldo por sus trabajos prestados por lo cual queda desacreditada esa teoría de que se ha vulnerado el derecho al trabajo, la estabilidad laboral está garantizada siempre y cuando las

personas cumplan con sus deberes y obligaciones para exigir sus derechos, aquí poco y mucho podríamos darnos cuenta que el trasladarme a otra provincia me afecta económicamente porque me genera un gasto la movilización hasta allá, lo que no dice la Defensora Pública es que el artículo 102 de este mismo cuerpo normativo, establece un emolumento para las personas que son objeto de traslado desde su provincia de residencia a otra provincia, la pregunta es en este proceso ¿se ha aportado con alguna solicitud que la policía le haya negado ese derecho? No, y está establecido como una garantía, dice... Si el traslado incluye el desplazamiento de domicilio civil a otra provincia o zona geográfica dentro de la planificación nacional el servidor o servidora policial recibirá la bonificación correspondiente cuando no se le otorgue la respectiva vivienda fiscal, ¿eso ha ocurrido aquí? No, quizás por desconocimiento, pero todavía lo puede hacer es un derecho irrenunciable, esto está establecido en el artículo 102 del COESCOP. por lo tanto, no considero que esta defensa necesita ahondar tanto en el tema de los hechos facticos que ha traído a colación la Defensoría del Pueblo en su primera exposición, toda vez que esto es un tema que obedece a una estricta inconformidad de salir de su zona de confort en esta ciudad de Portoviejo a otra provincia a cumplir una designación legal, legítima y administrativa que tiene la potestad la Policía Nacional a través de su Órgano De Administración de Talento Humano por la resistencia a aceptar esa imposición. De la misma manera y no menos importante, me gustaría precisar y cuál doy lectura y formularé de manera por escrito para que se analice como prueba, dice que la razón no tiene fuerza, hay un telegrama precisamente promulgado el día 17 de febrero de este 2025 en el cual ponen en conocimiento a todos los servidores policiales de la República que hagan la solicitud de su traslado por tiempo de servicio o por calamidad doméstica o médica, ese es el caso que nos ocupa en esta audiencia, es decir si existe el procedimiento interno administrativo por que recurrir a la instancia constitucional, queda la duda y me da la sospecha de que sería un abuso del derecho cuando propiamente la misma institución a la que se pretende hacer ver como vulneradora de derechos está promulgando un telegrama circular en todo el país para que los policías que presenten calamidades domésticas, médicas o cualquier otra índole hagan su formulario de solicitud cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 143 del Reglamento Sustitutivo y doy lectura señor juez porque esto es importante que usted conozca antes de resolver. Dice señor Jefe Departamental con un atento cordial saludo a fin de dar cumplimiento al plan Retorno a casa 2025 con base lo establecido en el artículo 143 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los servidores policiales, solicitud de traslado por tiempo de servicio, en el cual textualmente indica la solicitud tendrá que haber alcanzado el tiempo máximo, las solicitudes por discapacidad o calamidad médica deberá ser tramitadas a través de su Unidad Orgánica ante el Órgano Desconcentrado de Talento Humano, cumpliendo las formalidades que establece el reglamento sustitutivo dado y firmado el 17 de febrero, telegrama número 20250490-T. Su señoría la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece un procedimiento ágil, rápido, eficaz, informal a fin de garantizar precisamente esos derechos constitucionales; derechos que son conocidos y reconocidos por nuestra Constitución y precisamente en usted como juez garantista recae tutelar la seguridad jurídica del derecho de las partes procesales a fin de que no se afecte,

tanto al accionante como a la institución pública de la Policía Nacional como entidad accionada en el ámbito de sus competencias en la administración de los servidores policiales de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Artículo 42 se adecuan estos a las causales de improcedencia por establecerse así que no se ha demostrado o por lo menos documentalmente no se ha materializado de que se haya vulnerado un derecho de los establecidos en el artículo 66 de nuestra Constitución, más sin embargo, esta defensa solicita que se declare improcedente la presente acción de protección por adecuarse a lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ofrezco de la misma manera presentar por escrito este telegrama que ha llegado a conocimiento de esta defensa el día de ayer a diferencia del documento que la defensa técnica ya Indicó, que puso por principio de contradicción a esta defensa, de que dijo que ayer lo había adjuntado pero en el sello de certificación aparece la certificación con fecha 12 de noviembre del 2024 entonces no es algo que recientemente se haya llegado a su conocimiento sino que ya el legitimado activo conocía de la existencia de estas copias certificadas. Con todo lo antes expuesto su señoría me reservo el derecho a una segunda réplica por ser mandato de constitucional y devuelvo el uso de la voz, gracias. JUEZ pregunta: ...Se conceden esos 7 días. También le quiero hacer una pregunta que me ha llamado la atención, se ha referido a las cuestiones respecto a la enfermedad del señor exactamente como lo ha usted identificado él se había también según me indica se debía acoger a algunas disposiciones legales están en el COESCOP, pero también ha presentado la cuestión de la discapacidad de su padre, ha presentado también una certificación de sustituto directo, eso cómo responde R. Su señoría, como le indiqué, quizás no me di a entender. P. Siga R. El procedimiento de reglamento sustitutivo establece Cuáles son los pasos si no se cumple uno de los pasos obviamente le devuelven toda la documentación es lo que ha ocurrido, si el señor es legitimado activo tiene sus documentos que acredite su discapacidad o sustituto de su señor padre y lo presenta, ese trámite debe ingresar a la Dirección Nacional de Talento Humano a través de la Unidad donde él trabaja y de allá viene una resolución de aquello o favorable o desfavorable pero debe ser motivadamente como obliga la constitución..”

SE ESCUCHA AL ABG. LUIS EDUARDO GÓMEZ MOYA, EN REPRESENTACIÓN A NOMBRE DE LA SEÑORA DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL DELEGADA DE MINISTERIO GENERAL EN SERVICIO PASIVO FAUSTO BOLAÑOS, QUIEN EN SU EXPOSICIÓN, SEÑALA:

“...ofreciendo poder y ratificación a nombre de la señora Directora de Patrocinio Judicial de esta cartera de Estado Delegada de la máxima autoridad de este Ministerio el General de Servicio Pasivo Fausto Buenaño, por lo cual desde este momento Solicito que se me otorgue un término prudencial para poder legitimar mi intervención. Hemos escuchado muy seriamente

los alegatos emitidos por parte de la defensa técnica del legitimado activo que en este caso lo representa la Abogada de la Defensoría del Pueblo, Es evidente que nos encontramos ante una inconformidad porque como ya lo ha explicado el Abogado de la Policía Nacional Y a fin de no ser redundante sobre el mismo existe un procedimiento establecido dentro del Reglamento Sustitutivo de Carrera que el hoy accionante no lo ha realizado señor magistrado ¿Qué ocasiona esto? una desnaturalización de la acción de protección Porque existe una vía adecuada y eficaz que es la vía administrativa a fin que el administrado es un servidor público, servidor policial, haga valer sus derechos. De igual manera hemos hecho un análisis de lo expuesto....de los derechos Constitucionales, que se pretenden señalar como vulnerados dentro de la presente garantía, en los cuales se encuentra el derecho al trabajo. La sentencia 2006 en su párrafo 39.2 nos señala lo siguiente: cuando por la especificidad de la pretensión resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz, en este caso mediante la vía ordinaria, en el caso concreto exigirse la declaratoria de un derecho, que es lo que pretende el hoy accionante ¿cuál derecho pretende? Ser el único Policía Nacional con un tiempo ilimitado en una suscripción, eso es lo que se pretende, existe una vía ordinaria y eficaz. De igual manera señor magistrado, es inherente señalar la sentencia 3-19JP2020 que menciona que cualquier tema laboral de servidores públicos, se debe derivar a la justicia ordinaria, sin embargo, el hoy accionante sigue siendo parte de la Policía Nacional, sigue ejerciendo su trabajo, por lo cual no se puede evidenciar una vulneración al trabajo, mucho menos a la vida digna. En relación a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica la Corte Constitucional, ya en varias sentencias ya estableció y por no ser redundante que es lo que nos dice las reglas clásicas, en otras palabras en normas previas, públicas y aplicables que son contenidas como ya le mencioné en el Artículo 140 del Reglamento Sustitutivo de carrera de los Servidores Policiales, ahí se encuentra establecido de manera clara el procedimiento de que el hoy legitimado activo debe seguir señor magistrado. De igual manera es evidente y es pertinente señalar que la Policía Nacional se basa en especialidades, tiene sus propias normas y los mismos miembros de la Policía Nacional son obedientes y no deliberantes. De igual manera algo que si se debe de notar, de lo comentado durante el debate constitucional, es lo señalado por el Abogado de la Defensoría del Pueblo, es que nos dice que el supuesto acto administrativo que ha vulnerado el derecho constitucional, es el telegrama PN-DNPH-DSGO-2024-088T de fecha 20 de marzo de 2024. El telegrama señala que a partir del 25 de marzo de 2024, se desactivaran todas las alertas antes indicadas a excepción de aquellas en los casos en que el Comandante General, ya haya emitido el acto administrativo, refiriendo a la situación profesional, es decir, y por qué hago alusión a esto, porque la defensora técnica del hoy accionante ha mencionado que este acto vulnera derechos y en realidad señor magistrado, un proceder administrativo propio de la Policía Nacional; con que sentido, señor Magistrado, como la defensora técnica mencionó, por los actos y corrupción que ha sido víctima el Ministerio de Salud y las entidades públicas de Salud, sobre supuestos certificados médicos o de sustitutos que han sido mal utilizados, por varios miembros Policiales y personas en general; Entonces esta actitud de la Policía Nacional y este proceder de la Policía Nacional a que está enfocado señor magistrado, a frenar estos actos de corrupción, por eso es evidente que la Policía Nacional debe solicitar actualización de los datos de cada

*servidor policial, a fin de frenar estos actos de corrupción, por eso esto se ha señalado y se ha realizado continuamente por parte de la Policía Nacional. También es importante señalar que los miembros de la Policía Nacional, no sólo tienen derechos, sino también tienen obligaciones señor magistrado, es obligación del servidor policial hoy accionante actualizar su hoja de vida, actualizar y realizar los procedimientos correspondientes a fin que pueda hacer valer sus derechos en la vía administrativa. De igual manera la defensa técnica del hoy legitimado activo nos ha hecho alusión a una supuesta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, sin embargo, simplemente nos ha hecho una mención muy corta no detallada sobre la supuesta vulneración, sin embargo la **sentencia 603-12-JP219** nos menciona 3 elementos que debe existir para que se verifique una supuesta vulneración a este derecho constitucional, sin embargo no ha sido anunciada y cuál es el principal presupuesto la comparabilidad, no nos ha puesto en conocimiento que otro servidor policial, los nombres de los servidores policiales en igualdad de condiciones que él hoy accionante haya sido tratado de manera diferente, sin que se haga un análisis de este principal presupuesto es improcedente y noticioso que está defensa técnica haga un análisis de los dos otros dos presupuestos establecidos en lo que se haya señalado. Por lo cual, vuestra autoridad no puede visualizar una vulneración en este derecho Constitucional porque no ha sido expuesto por el hoy accionante. De igual manera señor magistrado, la defensa técnica de la Policía Nacional ha hecho alusión al telegrama PM-BMATH-DTD-2025-0490-QUITO, 17 de febrero de 2025 en el cual se señala y por principio de convicción me permito dar lectura, mi comandante General mis generales, señores coroneles, señores jefes, señor jefe de departamento con un atento y cordial saludo a fin de dar cumplimiento al plan retorno a casa 2025 con base a lo establecido en el artículo 143 del reglamento sustitutivo del reglamento de carrera profesional para los servidores policiales, solicitud de traslado por tiempo de servicio... en el cual textualmente indica... La solicitud por haber alcanzado el tiempo máximo de permanencia en una dependencia policial podrá ser pedido luego de haber cumplido 2 años de manera ininterrumpida, para la cual presentara la documentación a la Dirección de Talento Humano de acuerdo con los subsistemas que pertenezcan siguiendo el respectivo órgano regular, las solicitudes por tiempo de servicio serán recibidas en el primer trimestre de cada año y serán atendidas mediante los planes de rotación, con estos antecedentes respetuosamente solicito se digne a disponer a la Sección de Talento Humano bajo su mando, soliciten; socialicen con los servidores policiales pertenecientes a los diferentes subsistemas en los grados de Capitán, Teniente, Subteniente y Técnicos de Operativos que deseen acogerse al plan retorno a casa 2025 presenten en las secciones de Talento Humano, la recomendación correspondiente adjuntada al formulario PPN-ATH-PA-PC1-SB-01-F02MIOME proceso que deberán seguir en el órgano regulador correspondiente y dicha solicitud será receptada en la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano hasta el 31 de marzo de 2025...es decir señor magistrado, el hoy accionante todavía se encuentra a tiempo de realizar las solicitudes pertinentes en la vía administrativa que es la adecuada para que haga valer sus derechos señor juez, no se puede usar una acción de protección para sobreponerla sobre la vía adecuada que es la administrativa. De igual manera, en relación a la calidad de sustituto que está defensa técnica va a respetar es*

evidente también que existen los procesos dentro de la Policía Nacional de una Comisión Técnica señalada para el efecto realice el análisis pertinente y le pueda dar la respuesta debidamente motivada si es procedente o no es procedente a lo que se ha solicitado. De igual manera es importante señalar que el hoy accionante es un servidor policial, la Policía Nacional como su nombre lo dice es a nivel nacional no se puede pretender prácticas de manera indefinida de una suscripción; de igual manera y por qué es evidente que existe relación a la calidad de sustituto que debe ser conocida por una Comisión Técnica correspondiente a los hechos que el accionante menciona es porque se debe evaluar si él tiene una red de apoyo o no tiene una red de apoyo, porque el hecho de que contenga la calidad de sustituto, al ser servidor policial, no puede disponer de todo su tiempo, de cuidar de su señor padre, él tiene que cumplir sus funciones administrativas u operativas de ser el caso dentro de la Policía Nacional, por eso existe y se debe analizar por parte de esa comisión técnica si el hoy accionante tiene una red de apoyo familiar que le permita cumplir con sus obligaciones como policía nacional. Una vez que esta defensa técnica ha demostrado que esta acción de protección no cumple con los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es más, recae en los causales de improcedencia señaladas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales 1 y 5, solicito se rechace la presente acción de protección por improcedente. Reservando me mi derecho a la réplica y devuelvo el uso de la voz...”

SE ESCUCHA AL ABG. DAVID ERNESTO LEÓN MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DEL PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, y EXPONE:

“...ofreciendo poder y ratificación de gestiones del Abogado Pepe Miguel Mosquera Zambrano en su calidad de Director Regional, primero me permita acreditar mi intervención en esta diligencia como parte procesal necesaria así lo determina el artículo 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Esta defensa técnica no va a ser repetitivo con la intervención del Abogado de la Policía Nacional y del Ministerio del Interior que me presidieron en la palabra, es evidente que la enfermedad que se hace alusión no es una enfermedad catastrófica o alguna incapacidad que limite al servidor público en algún tipo de traslado y esto ya fue expuesto con claridad notoria por los Abogados que me antecedieron en la palabra. Sobre el asunto del sustituto no ha realizado los trámites administrativos correspondientes como se puede determinar o manifestar sobre un presunto derecho vulnerado cuando no se ha emitido ningún acto administrativo que vulnere exclusivamente ese tipo de derecho. Es importante acotar señor abogado constitucional unas puntualidades en primera instancia sobre las acciones de protección y siempre se debe plantear cuando exista la vulneración de un derecho constitucional adquirido ya, así lo determina el artículo 88 de la Constitución indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz pero derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por acto u omisión de cualquier autoridad pública, señor juez existe ese acto en la actualidad... Haya vulnerado un derecho constitucional, es

evidente que no y esta misma se encuentra reglada en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Artículo 39 a 42, es claro que tiene que existir 3 requisitos específicos para que puedan dar una prosperidad de este tipo de esta naturaleza de estas acciones primero que exista violación de un derecho constitucional, segundo que exista la acción u omisión de autoridad pública y tercero que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger un presunto derecho violado; es de conocimiento de usted que no basta cumplir con uno sino con los 3 como requisitos indispensables para poder presentar este tipo de acciones constitucionales. En lo que respecta al primer numeral, esto que exista la violación de un derecho constitucional, particularmente atento a la intervención de la colega de la Defensoría, no ha podido demostrar cómo y que derecho le ha sido vulnerado no basta con enumerar y transcribir en la acción un sin número de derechos presuntamente vulnerados, es obligatorio demostrar en esta diligencia o sea ir desmenuzando los derechos que ha manifestado y en que aspecto le han sido vulnerados, no es venir a una audiencia y denunciar un sin número de derechos vulnerados; como repito, en esta diligencia no ha sido demostrado. La presente acción se plantea alegando que ha habido vulneración de varios derechos básicamente ha sido que supuestamente ha sido afectado que se traduce en afectación de varios derechos constitucionales, haciendo alusión a ciertos derechos que presuntamente esto es que exista... No se puede indicar que se vulnera por ejemplo el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, no porque existen normas claras y han sido expuestas por el Abogado de la Policía Nacional, se ha cumplido a cabalidad el reglamento sustituto de carrera profesional para los servidores policiales, el artículo 98 respecto a los traslados temporales, el 122 del régimen especial, el 135 de los registros de cumplimiento si en este caso hicieran un traslado; lo que si me llamo la atención y lo que manifestó el Abogado de la Policía Nacional y quiero que eso se quede presente en este audiencia y en su criterio jurídico señor juez, es la seguridad jurídica, hay normas claras que determinan todo lo que se está reclamando en esta diligencia y la frase que dijo "los traslados a los policías, no estamos frente a un Policía Municipal que está siempre en su cantón y no admite traslado" esa frase me llamó mucho la atención y la repito señor juez para que usted tenga conocimiento no estamos hablando de policías municipales, estamos hablando de Policías Nacionales, no de Policía de Portoviejo o Manta. También se manifestaba el derecho al trabajo, señor juez el servidor está actualmente prestando sus servicios en la Policía Nacional entonces no se puede hablar de un sin número de derechos vulnerados, era necesario manifestar que derechos han sido vulnerados. En lo respecta al numeral 2 que exista una acción u omisión de autoridad pública, el artículo 226 de la Constitución, claramente estipula que las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le son atribuidas a la Constitución, ahora le pregunto señor juez constitucional si se han vulnerado algún tipo de estas situaciones si el servidor o quien emite ciertos actos se han vulnerado sus atribuciones es una autoridad competente que emite los actos de donde nace o emerge la situación que hoy se pretende impugnar. Lo que dijo el Abogado del Ministerio del Interior, si tenían también para proteger un presunto derecho vulnerado y eso no voy a ser repetitivo porque eso es de conocimiento de usted señor juez, las vías que proceden cuando se

siente vulnerado algún tipo de derecho de esta índole, sin contar que claramente que lo que está solicitando en esta acción de protección es la declaratoria de un derecho eso tiene que tenerlo claro y eso de por sí ya la causa improcedente esta acción, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40 pues debe ser concurrente y se cae esta acción de protección lo cual en lo principal en la entidad accionada no se ha demostrado que haya afectado algún derecho constitucional que sea señalado por el legitimado activo indicando a través de esta acción de protección; entonces incurre en las causales de improcedencia establecidas en los numerales 1,3 y 5 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por no existir una acción u omisión por parte de la Policía Nacional en reconocimiento de lo que establece el Artículo 226 de la institución ha cumplido todos los procedimientos que le son atribuidos a la ley. Por lo que le solicito señor juez esta Procuraduría General del Estado en representación del Abogado que está interviniendo solicita que se declare improcedente esta acción de protección y me otorgue el término de 5 días para legitimar mi intervención..."

REPLICA. INTERVIENE LA ABG. ROXANA CAROLINA BRAVO MOREIRA, EN DEFENSA DEL SEÑOR MOREIRA CEDEÑO GARY JOSE, QUIEN SUS ARGUMENTOS EXPONE:

*"...Vamos primero aclarando ciertas cuestiones porque no se si he hablado muy despacio si hable muy rápido, quiero indicar que jamás hablé sobre enfermedades catastróficas y se puede justamente escuchar en los audios, hablé de enfermedades crónicas y lo repetí muchas veces enfermedades crónicas, no catastróficas, y que el Ministerio de Salud Pública justamente la Organización Mundial de Salud la ha definido Cuáles son estas enfermedades crónicas. Entonces eso me gustaría aclararlo porque creo que aquí se están mencionando algo totalmente erróneo. Vamos por partes en virtud de varias cuestiones que ha manifestado la defensa de las entidades accionadas, primero varios pronunciamientos de la Corte Constitucional ha mencionado que la acción de protección no es residual, esto quiere decir que cuando existe una violación de derechos se presenta de manera directa entre esto vamos a mencionar las sentencias que han reiterado lo mismo porque Generalmente este argumento es reiterativo por parte de las entidades accionadas, sentencias que reiteran que la acción de protección no es residual y exige el agotamiento de otras vías la **2098-17-EP/22 párrafo 28, sentencia número 2137-21-EP/21 párrafo 37, sentencia número 708-16-EP/21 párrafo 34, sentencia 1754-13-EP/19 párrafo 31** ya la Corte ha sido reiterativo, que no podemos argumentarnos simplemente en decir que existen otras vías cuando existe una afectación a derechos constitucionales. además de ello también mencionaron que no se ha aprobado, pese a que nosotros establecimos cuáles eran los actos violatorios, pero vamos a también a exponer lo que ha establecido la Corte Constitucional en cuanto a la prueba, la Corte dice que la entidad pública es la encargada de demostrar que el acto u omisión impugnado no vulnera derechos constitucionales es decir, le corresponde a la Policía dentro de esta audiencia probar realmente que al afectado no se le ha vulnerado ningún derecho, que se le ha garantizado el derecho al trabajo en todos sus componentes, porque hablamos, si está*

trabajando yo jamás he dicho que no se encuentra laborando, recordemos que los derechos están formados por componentes, un ejemplo, el derecho a la salud, pueden existir hospitales y yo puedo tener una cita médica, pero si a mí no me atiende un especialista si a mí no me entregan medicamentos adecuados se vulnera el derecho a la salud, igualmente el derecho al trabajo si yo estoy trabajando pero no lo hago en las condiciones adecuadas no se está dando la calidad en mi trabajo y las condiciones no son las idóneas se menoscaba este derecho, no se lo viola en su totalidad, pero sí se menoscaba una reducción de los derechos y eso es lo que hemos mencionado dentro de esta acción de protección. Más allá su autoridad judicial, quiero dejar establecido y que esto también debe estar dentro de... Esa es otra cuestión algo se manifestó de las copias certificadas que tienen tal fecha lo que yo señalé al inicio es que esa documentación está dentro de la demanda mucha de ella está justamente expuesta, lo que está aquí simplemente el certificado, pero esta documentación médica reposa dentro del expediente defensorial, entonces eso lo estaría aclarando. Así mismo se señaló de que él no realizó el trámite administrativo, su autoridad judicial y de acuerdo al Artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales el presentó un escrito solicitando, porque aquí hay que tener claro, él tenía en este sistema una alerta... él tenía dentro de este sistema que establecía alertas por calamidad doméstica, y eso se encontraba dentro del sistema y esto justamente lo comprueba, él presentó un escrito el 15 de abril del 2024 es decir ya casi a un año y todavía no tiene respuesta y voy a dar lectura para poder recordarle de pronto a los compañeros Policías y del Ministerio que manifiestan que él no hizo el trámite, dice "Señor Almeida Albuja Cesar Javier, asunto actualización informe médico y reactivación de alerta médica en el SIGNE señor Almeida Albuja César Javier mayor de policía jefe del distrito de Portoviejo en su despacho, Mi mayor con el alto honor de dirigirme a usted de la manera más respetuosa y disciplinada mediante la presente me permito solicitarle de la manera más comedida se digne a disponer A quien corresponda para que se me canalice y se me actualice el respectivo informe médico número PED-DNAIS-DHG-FBZ-2024 de fecha 5 de abril de 2024 suscrito por el médico neurólogo Fidel Villamar Zambrano y mi capitán magíster Cecilia Andrés Alia jefa de la subdirección médica de la dirección hospitalaria Guayaquil de la PN. Así como se me vuelva a activar la alerta médica en el SIGNE 3w ya que mediante orden 5753-2024 Memo número PNDNATH-TSPQ-20240230AM de fecha 22 de marzo de 2024 me la desactivaron esto en cumplimiento al telegrama número PNDNTH-DSPO2024088T de fecha 20 de marzo del 2024 suscrito por mi General Magíster Tapia la Fuente Henry Román contando con la favorable atención que se digne a dar a la presente, reitero usted mi mayor altos de sentimiento de consideración y estima. Adjunto al presente informe médico original" ahí menciona el número suscrito por el médico que ya lo había mencionado en líneas anteriores; Entonces él cumplió con adecuarse a lo que establece la normativa de la Policía Nacional solicitar que se le actualice su alerta médica que se encontraba dentro del sistema y que al momento de ser desactivado fue lo que dio pase para que él fuera trasladado. Hablaban de que no hay un informe médico actualizado, aquí tenemos un informe que en lo posterior se lo podré pasar también por correo electrónico para que las otras partes puedan verificarlo, de fecha 8 de enero del 2025 en este diagnóstico justamente se refiere a las enfermedades ya mencionadas habla de que se recomienda

fortalecimiento muscular de espalda, abdomen, discal a nivel de columna lumbar, se debe mantener terapia físicas para mantener fortalecimiento, estiramientos y movilidad; avances y evolución del tratamiento paciente debe estar en constante chequeos y fisioterapia analgésica, fortalecimiento muscular, higiene postural; tipo de tratamiento se recomienda chequeos periódicos dependiendo de su necesidad... y esto importante en el punto e) Secuelas temporales, permanentes o irreversibles los daños discales son irreversibles pero con recomendación se puede evitar la progresión del daño, es decir que no siga afectándose más, pero es irreversible; las recomendaciones control periódico por neurocirugía o reumatología continuando terapia física según las indicaciones médicas en caso de realizarlo; actividades... vuelve y reitera que se recomienda actividades administrativas por 6 meses, cita con traumatología para control, paciente no puede realizar actividades de impacto por 6 meses. Como dijo uno de los compañeros justamente sí, este era un derecho ya adquirido por él, al momento de tener su alerta allí y aquí quiero hacer misión justamente a lo que se establece una sentencia de la Corte Constitucional que establece lo siguiente: el principio de no regresividad constituye un límite a la potestad, si un derecho alcanzó determinado nivel de protección no puede ser menoscabado de forma injustificada, el acto que no respete el grado de protección puede incurrir en una inconstitucionalidad, con esto podemos verificar, se verifica que existe un retroceso en el desarrollo para garantizar el pleno ejercicio de un derecho, que la medida regresiva este justificada en función de la satisfacción de otros derechos, es decir solamente ahí puede cambiarse, esta es la sentencia número 16-16-IN y acumulado 22. También Su autoridad judicial y para poder culminar en una parte justamente la normativa de ellos, en el Artículo 132 que habla de traslados en una parte de su articulado dice los traslados se realizarán de acuerdo a la experiencia, especialización, competencias, habilidades, destrezas del servidor o servidora policial teniendo en cuenta la estabilidad y unión familiar; en el reglamento de carrera profesional para las y los servidores policiales en el Artículo 323 en el último inciso, dice: el traslado de las y los servidores se realizarán observando el plan anual de traslado que será aprobado por la Comisión de Traslados el cual deberá ser planificado y sustentado técnicamente debiendo ejecutarse anualmente a nivel nacional excepto en los casos de calamidad doméstica o médica y riesgo de vida inminente de la o el servidor policial... ¿qué era lo que tenía él? Su calamidad doméstica, es decir, en esos casos no deberían darse traslados. Entonces cuando hablaron de seguridad jurídica sí, justamente podemos observar que el policía adecuó su actuación a lo que establece el procedimiento y la normativa interna, quiénes han vulnerado los derechos al trasladarlo y al no considerar su vulnerabilidad por su condición de salud crónica y también dejar establecido que él fue a presentar pero es que ni siquiera le dejaron presentar la documentación para poder seguir el procedimiento en el caso del papá, han vulnerado derechos constitucionales. Más allá que en la actualidad se haya tomado una nueva decisión en la que se manifiesta con un telegrama de fecha 17 de febrero, es decir posterior a la interposición de esta garantía jurisdiccional eso no señale que no exista una vulneración de derechos. Gracias...”

REPLICAS.- SE ESCUCHA AL ABG. ELVIS SANTIAGO PALMA CEDEÑO, EN

REPRESENTACIÓN DEL COMANDANTE GENERAL DEL ECUADOR, EL SEÑOR GENERAL INSPECTOR VICTOR HUGO ZARATE PEREZ, QUIEN EN SU EXPOSICIÓN, SEÑALA:

“...Bajo ese principio de buena fe y lealtad procesal, verdad procesal que debe primar en todos los Abogados que venimos a litigar siempre me caracterizo por tener lealtad con la defensa con la que contrapongo opiniones, pero por sobre todo lealtad con usted que es el juez quien le corresponde la atribución de administrar verdadera justicia y entre tantos conceptos universales no es otra cosa que dar a cada quien lo que le corresponda. No puede ni debe imponerse una verdad material ante la verdad procesal, decían mis profesores de la universidad que ya no están entre nosotros la confesión de parte revelo de prueba era una de las frases célebres de aquellos tiempos, en la hoja de vida afoja 12, a foja 13 consta la condición, las características, cualidades, formación, méritos, desméritos del señor Moreira Cedeño Gary José y establece en la acápite en el apartado pases, que es el traslado o donde él ha trabajado, pases se denomina en el récord policial pues aparece que vino a trabajar a Portoviejo el lugar de su residencia Manabí distrito Portoviejo desde enero 24 de 2017 y trabajó en el lugar de su residencia hasta julio 26 de 2024, contabilizando dan 8 años... 8 años ininterrumpidos trabajando en el lugar de su residencia, ahí podríamos decir que ha tenido un beneficio de que no se cumpla sentido literal del COESCOP que es la ley que regula la carrera policial, que a diferencia de otros compañeros que si rotan cada 2 años que es por mandato como lo establece el artículo 102 inciso tercero, el traslado que incluya desplazamiento del domicilio a otra zona geográfica de la calificación nacional durará un período de hasta dos años por necesidades institucionales o a solicitud de él o la servidora policial debidamente justificada, se podrá reducir el periodo de traslado o extenderse hasta por 2 años más por las mismas circunstancias... es decir, debidamente justificado ¿A dónde quiero llegar con esta referencia? De que el hoy aludido legitimado activo ha tenido esa consideración precisamente por los aspectos de lesiones que ha sufrido pero esos aspectos le han permitido extender ese tiempo de permanencia de más de dos años precisamente considerando aquello, luego de que se margina todas las alertas a nivel nacional precisamente por un hecho de connotación pública en Guayaquil que salió en los medios noticiosos y que precisamente el médico que firma el informe de él fue uno de los aprehendidos, el doctor Felipe Villamar neurólogo, y precisamente para transparentar las alertas y que no obedezca un tema oscuro y dudoso se mandó a actualizar los informes cumpliendo las formalidades de un reglamento sustitutivo y siguiendo los parámetros del órgano regular. Esa mera expectativa de que solo al presentar el documento yo ya tengo el derecho adquirido de que se me registre es una falsa expectativa no es un derecho, los derechos están escritos están conocidos y reconocidos por la Constitución no hay para qué inventarse el agua tibia; Sí el legitimado activo bajo ese principio que hago tanta alusión de buena fe y lealtad procesal actualmente donde se encuentra laborándose está desempeñando funciones operativas que no debería hacerlo porque hay un informe médico precisamente sería yo la persona que transmitiría ese error o esa arbitrariedad de que no esté cumpliendo un informe de un especialista clínico del hospital de la policía de Guayaquil donde fue

valorado el hoy legitimado activo ¿pero a donde tenemos que llegar? Las meras expectativas del legitimado activo ha considerado de que el solo hecho no se registre la situación Real del padecimiento de discapacidad que adolece su señor padre no constituye una violación de derechos porque obedece un procedimiento propio de donde él trabaja no de su señor padre, y eso está establecido de manera previo a la situación de él pero curiosamente cuando ya viene el tema de traslado ahí si se incorpora el tema que yo soy sustituto de mi señor padre teniendo otros hermanos que puedan ejercer el cuidado en igualdad de condición del legitimado activo, que lo entiendo y me pongo en los zapatos de él, pero de ahí a que se pretenda confundir y desnaturalizar.. esta palabra que siempre utilizo.. la acción de protección bajo una situación de mera inconformidad; y más aún que la señora Defensora del Pueblo acaba de dar lectura a un documento que hasta el momento no se le ha contestado no es un tema de garantías jurisdiccional sino un examen de mérito de legalidad y si opera el silencio administrativo no corresponde a usted como juez garantista resolverlo. Por lo tanto, de lo referido por la defensa que me antecede la palabra del legitimado activo, reitero y confirmo que no nos encontramos ante vulneración de derecho constitucional alguno. Por lo tanto, se subsuma al verbo rector de lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo ese principio de buena fe y lealtad procesal, solicito se rechace la presente acción de protección.

REPLICA. SE ESCUCHA AL ABG. LUIS EDUARDO GÓMEZ MOYA, EN REPRESENTACIÓN A NOMBRE DE LA SEÑORA DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL DELEGADA DE MINISTERIO, EL GENERAL EN SERVICIO PASIVO FAUSTO BOLAÑOS, QUIEN EN SU EXPOSICIÓN, SEÑALA:

“...Hemos escuchado el derecho a la réplica del legitimado activo sin embargo se ha mantenido en lo que ha sido dicho en su primera intervención siguiendo como ha mencionado al derecho a la salud simplemente lo ha anunciado pero no se certificado a su autoridad ni se ha expuesto dentro de este debate constitucional donde existe la vulneración al derecho a la salud, porque el hoy accionante ha sido trasladado y es de conocimiento general de los servidores policiales que ellos cuentan con los departamentos de salud altamente calificados para tratar cualquier circunstancia de salud que afecte a los servidores policiales, por lo cual no existe y no se evidencia una vulneración al derecho a la salud tratándolo así como un leve detalle, de una manera muy breve el análisis del derecho a la salud. De igual manera ya se ha dicho por parte del Abogado de la Policía Nacional y está defensa técnica no quiere ser reiterativo, que existen los procesos administrativos correspondientes que el hoy legitimado activo debe ejercerlos dentro de la vía administrativa. Realmente señor magistrado yo si debo hacer énfasis en que la calidad del sustituto del hoy legitimado activo en relación a su padre no ha sido puesto en conocimiento de la comisión técnica correspondiente que se encuentra señalada dentro de la normativa propia de la policía nacional a fin que considerado y evaluado por la misma, y se señale debidamente motivado si es procedente o no es procedente porque en los análisis que se realizan dentro de la policía nacional siempre se verifica si el

servidor policial por la naturaleza de su servicio de su trabajo cuenta o no cuenta con una red de apoyo familiar, esos análisis son pertinentes si los realiza la autoridad competente dentro de la Policía Nacional, algo que no ha suscitado dentro de la causa señor magistrado. A fin de no ser repetitivo, esta defensa técnica se ratifica en sus argumentos emitidos..., solicitando se rechace la presente acción de protección por improcedente según lo señalado en el Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales 1 y 5 por encontrarnos frente a una mera inconformidad de los actos administrativos emanados por la Policía Nacional. Solicito me conceda el termino de cinco dias para legitimar mi intervención.”

REPLICA.- SE ESCUCHA AL ABG. DAVID ERNESTO LEÓN MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DEL PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, y EXPONE:

“...no voy a hacer uso de la réplica, ya esto está claro en la improcedencia de esta acción, gracias.

EN SU ÚLTIMA INTERVIENE LA ABG. ROXANA CAROLINA BRAVO MOREIRA, EN DEFENSA DEL SEÑOR MOREIRA CEDEÑO GARY JOSE, QUIEN SUS ARGUMENTOS EXPONE:

“...me gustaría conforme lo establece el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales se pueda escuchar al afectado. Voy a ser breve en cuanto a mi exposición, como indiqué nosotros lo que queremos es que se garantice y se tutele los derechos de quien se considera han sido afectados se han enunciado los hechos facticos y jurídicos. Se habló del derecho de petición que supuestamente no es por esta vía, se le Recuerda que ya la corte constitucional también se ha mencionado con respecto a eso y que es un derecho constitucional de acuerdo a la sentencia número 141-14-EP/20, También existe otra sentencia 751-15-EP/21 en la que justamente establece cuales son los componentes para que el derecho de petición se considere vulnerado que es cuando no existe una respuesta inmediata, cuando no existe una respuesta motivada y dentro de un plazo razonable; esto ya lo establecido la corte constitucional Entonces el derecho a la petición si es un derecho constitucional que si se vulnera se puede proseguir por la vía constitucional. Existe ya la normativa como lo indique, hemos establecido, por ahí también se dijo enante que con esto se quería que se beneficien otras personas, se le recuerda a la policía que nosotros realizamos una Providencia de estrategia defensorial en la cual en su parte pertinente dice que se va a analizar los casos de cada policía, por eso no se presentó en conjunto, cuando consideremos que existe una afectación de derecho de manera individual nosotros presentaríamos esa acción de protección. Creo, su autoridad judicial, que está en manos de la justicia constitucional porque, sí ellos son servidores policiales como lo manifestaron no son servidores o policías municipales, ante todo hay que recordar que son seres humanos y que en el caso de las personas tenemos derechos. también están los derechos innominados porque se indicó que eran meras expectativas, derechos innominados son aquellos derechos a los cuales por el hecho que yo ya haya adquirido pues justamente tengo ese derecho de ejercer algo. Esperamos que dentro de esta vía

constitucional se garantice y se respete los derechos del servidor policial ya mencionado y me gustaría se le conceda la palabra ya que él quiere manifestarse.

Se escucha al accionante MOREIRA CEDEÑO GARY JOSE, quien dice: “...Muy buenas tardes, señor juez, señores presentes, para generales de ley me identifico soy el sargento segundo de Policía Moreira Cedeño Gary José, en la actualidad ostento 19 años de servicio con 3 meses en el cual me he destacado con mi labor transparente nunca me he visto inmerso en ningún caso de corrupción que atente contra la integridad de la institución a la cual pertenezco que es la Policía Nacional. Para empezar señor juez, quiero manifestarle que el 23 de marzo de 2024, como ya tienen conocimiento se desactivaron las alertas médicas a nivel nacional, yo en un plazo de aproximadamente 22 días logré actualizar mi informe y eso que nunca se nos concientizó, nunca se nos dio unas charlas, nunca se nos capacitó previo a esta desactivación para que tengamos oportunamente el informe y poderlo presentar y no nos den de baja a la activación de nuestra alerta que ya teníamos registrada. Para esto yo lo presenté oportunamente y hasta la fecha señor juez tengo una respuesta por parte de la Junta Calificadora de Enfermedades, tal como ya lo hizo conocer la señora Abogada defensora. Posterior a esto, me veo perjudicado de una u otra manera en qué sentido, tenemos un reglamento que ya está normado y aquí el señor Abogado tiene conocimiento que los servidores policiales debemos mantenernos a un máximo de 4 horas de residencia de su domicilio, vienen a mí, me dan el traslado temporal a 8 horas de mi lugar de residencia P. Donde está usted ahora R. Estoy en el cantón Chillanes provincia de Bolívar, a 8 horas lo cual Sí repercute en mi salud porque el viajar un tiempo prolongado me afecta tal como indica mis informes médicos. También indica el señor Abogado que, en la parte final del telegrama con letras chiquitas, las que nunca leemos, dice posterior a los 120 días cumplidos donde no se haya realizado deberán ser retornados a su lugar de origen... Yo ya feneció mi traslado, ya caduco el 26 de noviembre de 2024 y todavía trabajo allá pero en mi hoja de vida sigue constando Zona 4 Distrito Portoviejo Pero sigo trabajando allá no han hecho ningún trámite que me haga saber oportunamente cuál es el trámite que ya han hecho para regresarme a Portoviejo porque es una disposición que está escrita en un telegrama, No es que me la estoy inventando yo, Ya está escrito en un telegrama P. Cuántos días dispusieron para su traslado R. 120 días pero ya feneció el 26 de noviembre, estamos ya 19 de marzo y todavía no tengo ninguna documentación de que me retornen para acá a mi lugar de origen, 120 días lo que dice el telegrama señor juez P. Ya R. Aun trabajando en la ciudad de Chillanes cumpliendo con mis labores encomendados por el estado ecuatoriano, trabajando operativamente aun existiendo un informe médico 24 horas trabajo de reacción Así dice y lo puedo comprobar con las órdenes de servicio diarias que se ponen, que da el distrito, 24 horas de reacción ¿Qué quiere decir? Aquí se trabaja esta modalidad 8 horas trabaja, 8 horas descansa... Alla no, 24 horas en el UPC, pero esas 24 horas que comprende señor juez todo el día, me levanto 6h00 de la mañana para vestirme, 6h30 estoy en las escuelas, todo el día patrullo hasta las 11 de la noche, 11 de la noche si no hay ningún procedimiento y nadie me llama en la madrugada puedo descansar ni las 8 horas que recomienda el doctor, más aún que yo tomo medicación que produce sueño. En la actualidad, mi salud se ve perjudicada en

su totalidad porque tengo que tomar medicación en la mañana y en la noche que produce sueño Entonces por lo tanto no puedo tomarme de acuerdo a lo que suministra El Galeno, mi médico tratante, porque no puedo descansar las horas que deben de ser porque produce sueño P. Usted escuchó los abogados de la policía creo que es el doctor Moya que la institución tiene mecanismos para garantizar la salud de las personas que hacen el traslado, O sea a las cuales se realizan el traslado R. Oportunamente he presentado documentaciones doctor precisamente para evitar el traslado más no se tomó en cuenta, si no me dieron una respuesta oportuna en el tiempo de 5 o 6 meses por lo menos no se hubiese tomado en cuenta mi traslado hasta que me den una respuesta lógica si será procedente o no procedente la activación de mi alerta. El telegrama que hacen énfasis habla netamente sobre la petición o solicitud de traslado por tiempo de servicio no habla de calamidad médica ni calamidad doméstica, en ningún momento dice ese documento, tuve la oportunidad de leerlo el día de ayer que me lo hicieron llegar, en ningún momento hace énfasis De qué habla por calamidad médica o por calamidad doméstica en ningún momento. Otra situación posterior, ya trabajando en el cantón Chillanes procedo a acudir ante la junta calificadora de enfermedades del hospital de la Policía Nacional de Guayaquil, ya no se ingresa la documentación por la dirección Nacional de talento humano como lo hacía saber el abogado, Ya no, eso ya quedó obsoleto; en la actualidad hay nuevo lineamiento y los nuevos lineamientos indican que la documentación debe ser ingresada por la junta calificadora de enfermedades, el centro de discapacidades... Perdón... Del hospital de la policía; acudí con toda la documentación pertinente. debo hacer énfasis también señor juez que yo tengo una declaración jurada, que está notariada en el cual indica que yo estoy hecho cargo de mi papá desde el 2019 y que sustituto desde el 2024 no como lo quiere decir el señor abogado de que yo por conveniencia recién opto por registrar a mi padre como sustituto para sacar un beneficio, no quiero sacar un beneficio quiero hacer que respeten mis derechos cumpliendo los lineamientos que indica la misma Policía Nacional; acudí con toda la documentación con los certificados de discapacidad, los certificados médicos, con toda la documentación que me indicaron que tenía que llevar, llegué a la entrevista donde me atiende una de las intendentes con la especialidad de psicología en el cual me hace una sola pregunta "cuantos hermanos son ustedes" somos 4, "no le puedo ayudar compañero" por qué no me puede ayudar, "porque la responsabilidad es compartida de los 4" entonces le digo mi teniente con todo respeto pero yo estoy hecho cargo de mi papá estoy hecho sustituto le explique toda la situación, vengo con toda la documentación que aquí mismo ustedes me hicieron saber que tenía que traer, me dice "no compañero, no" y puedo sacar un certificado de cita que acudí a la cita con toda mi documentación... Y se me limitó simplemente ese derecho a registrar a mi padre en el sistema SIGNE señor juez. En la actualidad como le repetía, sigo trabajando operativamente. P. Usted está en Bolívar R. Estoy en Bolívar P. Quién actualmente ve por su padre R. Gracias a Dios tengo una linda esposa señor juez, ella me lo lleva a la cita médica, inclusive mi padre lo vamos a operar, tengo una cita médica programada P. Y sus hermanos R. No todos somos buenos hijos señor juez P. Donde lo tiene a su padre R. En mi casa P. Con su esposa R. Con mi esposa, tengo a mi madre y mi padre en mi casa P. No le hace falta nada, le proporciona usted todos los gastos, beneficios, alimentación y salud R. Casi en su totalidad P. Y alguien

más le ayuda R. No señor juez, inclusive mire, trabajando operativamente me mutile un dedo porque como tal lo dice un informe con la patología que tengo no tengo la misma agilidad que puede tener una persona que no tiene mi patología, subiendo la motocicleta al patrullero me mutile un dedo, en la actualidad estoy con tratamiento con el traumatólogo me volvieron a unir y estoy por eso inmovilizado el dedo P. Usted tuvo un accidente anterior R. Hace años P. De qué se trató el accidente R. Me choque con un contenedor, a causa de eso tengo unas cicatrices P. ¿Y eso? ¿Se repuso? R. estuve 15 días en coma, caí sentado, a raíz de eso me causó esta enfermedad, gracias señor juez...”.

En la reinstalación de esta audiencia, convocada por el suscrito para mejor resolver, compareció el accionante Moreira Cedeño Gary José, quien en lo medular expuso: “...El accionante, Moreira Cedeño Gary, argumenta que la Policía Nacional vulneró sus derechos al desactivar las alertas en su sistema, lo que afectó tanto a él como a otras personas. Esta decisión se basó en supuestas irregularidades en la emisión de certificados médicos dentro de un hospital, aunque el accionante no estuvo involucrado en esas acciones.

Se señala que la medida ha afectado su derecho al trabajo y su salud, ya que su traslado a Bolívar ha agravado su condición médica. Documentos médicos actualizados recomiendan que desempeñe funciones en un área administrativa, algo que la Policía no ha cumplido.

Además, se cita jurisprudencia que respalda su caso, incluyendo la sentencia 1292-21EP/21 sobre acoso laboral y la sentencia 16-16-IN sobre la protección de derechos adquiridos. Se argumenta que el traslado y la falta de motivación en la decisión policial constituyen una medida regresiva e inconstitucional.

Finalmente, se solicita que se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la medida y se permita al accionante continuar laborando en Manabí para no agravar su estado de salud. También se pide que pueda realizar el trámite para registrar su rol como sustituto de su padre en el sistema policial (SIGNE

Compareció la Procuraduría quien no intervino en esta reinstalación.

No compareció la parte accionada, en representación e la Policía Nacional.

QUINTO. MOTIVACIÓN, DERECHOS VULNERADOS Y ARGUMENTACIÓN.

Tras analizar las presentaciones realizadas por ambas partes, debidamente expuestas y debatidas dentro de este proceso, este juez, al tomar en cuenta las peticiones y fundamentos expuestos por los intervinientes en esta causa constitucional, procede a evaluar el fondo del asunto. Para ello, en el marco de una garantía jurisdiccional, examinará posibles vulneraciones a derechos constitucionales cometidas por particulares o autoridades ajenas al ámbito judicial, en los siguientes términos:

5.1: Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados en el caso planteado por el accionante, **Gary José Moreira Cedeño**, se relacionan con la protección de su estado de salud y su estabilidad laboral. El accionante argumenta que enfrenta complicaciones médicas debido a **enfermedades crónicas**, tales como **trastorno de disco lumbar con radiculopatía** y **espondilolistesis**. Sin embargo, la **desactivación de las alertas médicas** en el sistema **SIIGNE** de la Policía Nacional le impide actualizar su condición de salud, situación que agrava su estado de vulnerabilidad y afecta su bienestar físico y emocional.

Además, **Gary José Moreira Cedeño** tiene la responsabilidad formal del **cuidado de su padre, José Cristóbal Moreira Tuárez**, un adulto mayor de **72 años con una discapacidad del 85%**, por lo que ostenta la calidad de **sustituto Directo**. Esto implica múltiples factores de vulnerabilidad que, según su alegato, la **Policía Nacional no ha considerado** al tomar decisiones que afectan su situación, con es el traslado de su Unidad de Origen en Portoviejo Manabí hasta su lugar de destini en la provincia de Bolívar ciudad de Chillanes, mediante el **Memorando Nro. PN-D-PORTOVIEJO-SECTH-2024-3199-M. De fecha 29 de julio del 2024**. En este contexto, resalta que las **autoridades del Ejecutivo de la Policía Nacional** deben priorizar la protección y el bienestar de las personas y sus entornos, lo que no constituye un criterio arbitrario, sino una **obligación derivada de los derechos humanos**, los cuales buscan garantizar una **vida digna** y regular el ejercicio del poder.

Bajo este marco, se plantean varias interrogantes clave:

1. **¿La desactivación de las alertas médicas, establecida en el Telegrama Nro. PN-DNTH-DSPO-2024-0888T, vulnera derechos constitucionales como el derecho a la salud y al trabajo, al impedir la adecuada protección y continuidad de las condiciones laborales de los servidores policiales con afecciones médicas?**
2. **¿El Memorando Nro. PN-D-PORTOVIEJO-SECTH-2024-3199-M, emitido el 29 de julio de 2024 y suscrito por el Capitán de Policía Edwin Nivaldo Torres Tapia, Jefe del Departamento de Apoyo Operativo Sección Talento Humano Distrito Portoviejo (S), mediante el cual se dispone el traslado del accionante desde la Unidad de Origen NDESC-Z4-SZ-MANABI-D-PORTOVIEJO hasta la Unidad de destino NDESC-Z5-SZ-BOLIVAR-D-CHILLANES-POLICIA PREVENTIVO 1, representa una vulneración de sus derechos constitucionales. Esta medida afecta directamente la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la estabilidad laboral del servidor policial, sin tomar en cuenta su estado de salud y su responsabilidad en el cuidado de su padre, quien enfrenta una doble vulnerabilidad debido a su avanzada edad y condición de discapacidad. En este sentido, la decisión de traslado también incide en el derecho a la dignidad humana de su padre y en la protección de la familia, principios fundamentales garantizados por la Constitución.?**
3. **¿Debe la decisión de la Policía Nacional ser proporcional, equilibrando la necesidad**

institucional con los **derechos del servidor y su familia?**

4. **¿Este caso involucra derechos constitucionales o se trata únicamente de un asunto de legalidad?**

En este contexto, el suscrito operador constitucional considera que la decisión de la Policía Nacional debe ser proporcional, equilibrando las necesidades institucionales con los derechos del servidor y su familia. De acuerdo con el artículo 226 de la Constitución, las instituciones del Estado tienen la obligación de coordinar sus acciones para cumplir sus objetivos y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales. En este caso, la medida de traslado coexiste con las condiciones personales y familiares del servidor, lo que implica una afectación a derechos fundamentales y trasciende un mero análisis de legalidad. Están en juego derechos esenciales como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y, por conexidad, el derecho al trabajo, salud con énfasis en la estabilidad laboral reforzada, así como la protección familiar y la dignidad humana, todos ellos protegidos por la Constitución ecuatoriana.

En relación con este tema, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido criterios claros sobre el rol del juez constitucional en el análisis de los casos presentados. En el **Recurso Extraordinario de Protección**, publicado en el Registro Oficial Suplemento 93 del 2 de octubre de 2013, mediante la **Sentencia No. 065-13-SEP-CC, Caso No. 1144-10-EP**, se determina que el juez constitucional tiene la obligación de examinar los fundamentos fácticos expuestos por el demandante y verificar si el caso plantea una afectación a derechos constitucionales que requiera una solución efectiva para su protección.

De manera similar, en la **Resolución No. 40**, publicada en el Registro Oficial Suplemento 597 del 15 de diciembre de 2011, a través de la **Sentencia No. 040-11-SEP-CC, Caso No. 1824-10-EP**, la Corte estableció que el juez constitucional carece de competencia cuando el caso no presenta una relación directa y evidente con derechos fundamentales. Esto se sustenta en el artículo 42 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, que distingue entre el control de legalidad y el control de constitucionalidad, asignando a cada uno la vía judicial correspondiente. En este sentido, si una decisión administrativa disciplinaria es impugnada por infringir la ley o reglamento, la normativa señala que el recurso adecuado es el **contencioso administrativo**, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**.

Asimismo, en la **Sentencia No. 102-13-SEP-CC**, la Corte Constitucional precisó que si un juez rechaza una acción de protección por considerar que se trata de un asunto de legalidad, dicha decisión debe estar sustentada en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada. Esto implica que el juez debe evaluar si la acción pretende realmente debatir aspectos de legalidad o si existe una posible vulneración constitucional. En caso de que no se identifique una violación a derechos fundamentales, el juez tiene la facultad de señalar la vía judicial adecuada para atender la pretensión del demandante.

En evidente, que dentro de una acción de protección, los principales desafíos legales surgen de la manera en que se formulan las alegaciones y se presentan los hechos. Si la descripción de las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales es insuficiente o deficiente, el juez debe analizar si es posible identificar una posible afectación a un derecho fundamental con base en los argumentos y pruebas aportadas.

En la sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que, como máximo órgano encargado del control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, le corresponde garantizar los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, tanto en su dimensión subjetiva como objetiva.

Asimismo, con el propósito de asegurar el correcto uso de la acción de protección, garantizar la aplicación de sus precedentes jurisprudenciales y evitar retrasos innecesarios en el proceso, la Corte considera pertinente pronunciarse sobre la posible vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante en el caso en cuestión.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador establecen que el juez constitucional tiene la responsabilidad de analizar con profundidad los hechos y argumentos presentados en una acción de protección para determinar si existe una vulneración de derechos fundamentales. La jurisprudencia aclara que el control constitucional no debe confundirse con el control de legalidad, y que cada uno cuenta con su vía judicial específica. En este sentido, si un caso impugna decisiones administrativas disciplinarias sin evidenciar una afectación directa a derechos constitucionales, la vía adecuada es el recurso contencioso administrativo.

No obstante, la Corte también ha precisado que, en caso de que un juez rechace una acción de protección por considerar que se trata de un asunto de legalidad, su decisión debe estar fundamentada en un razonamiento claro y jurídicamente sustentado. Es decir, el juez no solo debe descartar la vulneración de derechos constitucionales de manera formal, sino que debe justificar si la acción efectivamente pretende debatir aspectos de legalidad o si plantea una posible transgresión de derechos fundamentales.

Por lo tanto, la correcta formulación de los alegatos y la presentación de pruebas resulta esencial para que un juez pueda identificar la posible afectación a derechos constitucionales. La Corte ha reiterado que su rol es garantizar la protección de los derechos y la supremacía de la Constitución, asegurando que la acción de protección no sea utilizada de manera indebida y que sus precedentes sean aplicados de forma coherente y oportuna.

5.2.- En cuanto a la primera pregunta: **¿La desactivación de las alertas médicas**, establecida en el **Telegrama Nro. PN-DNTH-DSPO-2024-0888T**, **vulnera derechos constitucionales como el derecho a la salud y al trabajo**, al impedir la adecuada protección y continuidad de las condiciones laborales de los servidores policiales con afecciones médicas?

Respecto a esta primera pregunta el accionante señala: Las violaciones a mis derechos y los de mi padre se evidencian en el Telegrama Nro. PN-DNTH-DSPO-2024-0888T, emitido el 20 de marzo de 2024 (Anexo 2), el cual establece lo siguiente: La acción de protección que se presenta en favor de **Gary José Moreira Cedeño**, un servidor policial diagnosticado con **trastorno de disco lumbar, radiculopatía, espondilolistesis y diabetes**, enfermedades crónicas reconocidas por el Ministerio de Salud Pública. Además, es el **sustituto legal de su padre, José Cristóbal Moreira Tuarez**, un adulto mayor con **85% de discapacidad**. **Vulneraciones Alegadas, expuso: Derechos laborales y de igualdad:** La Policía Nacional y el Ministerio del Interior habrían vulnerado su derecho al trabajo, igualdad formal, seguridad jurídica y los principios de atención prioritaria. Con la **desactivación de alertas SIGNE**, se eliminó del dicho sistema (donde se registran las condiciones de vulnerabilidad de los policías), afectando a quienes requieren medidas de protección especiales. **Con ello argumenta que** fue trasladado a Bolívar, pese a su condición médica que le impide estar mucho tiempo de pie o sentado, y sin considerar su responsabilidad como cuidador de su padre. Señalando un **incumplimiento de recomendaciones médicas, puesto que sus informes médicos** establecían que debía cumplir funciones administrativas, evitar esfuerzos físicos, exposición prolongada al sol y patrullajes, pero la Policía ignoró estas recomendaciones. También expuso la **Negación de su rol de sustituto:** Aunque presentó un certificado del Ministerio de Trabajo que lo acredita como responsable del cuidado de su padre, la Policía rechazó este argumento, alegando que sus hermanos debían asumir esa responsabilidad. **Falta de respuesta institucional:** La Defensoría del Pueblo investigó el caso y encontró que la Policía inicialmente se negó a proporcionar información sobre la desactivación de alertas SIGNE y los traslados de policías en situación vulnerable. Considerando que la acción de protección busca restituir los derechos del servidor policial, alegando que la decisión de la Policía fue arbitraria, sin motivación ni justificación adecuada, afectando su salud, su rol como cuidador y su derecho a un ambiente laboral adecuado.”.

5.2.1.- A partir del 25 de marzo de 2024, se desactivarán todas las alertas mencionadas, salvo en casos en los que el Comandante General ya haya emitido una resolución administrativa sobre la situación profesional de los servidores policiales en relación con su estado de salud. También se mantendrán las alertas en los casos donde la CCEA haya emitido Informes Técnicos-Médicos o cuando los servidores policiales hayan actualizado su registro de discapacidad conforme al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional, vigente desde el 22 de noviembre de 2023.

Para garantizar los derechos al trabajo y a la salud, conforme a los artículos 32 y 326 numeral 6 de la Constitución de Ecuador, el artículo 97 numeral 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud, se mantendrán vigentes las recomendaciones médicas y laborales establecidas en los Informes Técnicos-Médicos por un período de tres meses. Durante este tiempo, las Unidades Administrativas de Talento Humano en cada jurisdicción serán responsables de su cumplimiento y control.

Además, durante este período, los servidores policiales que necesiten registrar o actualizar alertas en el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional (SIIPNE 3W) deberán presentar un Informe Médico Actualizado en la oficina de Talento Humano correspondiente, siguiendo el formato establecido. Esta documentación es necesaria para garantizar la confidencialidad sobre su estado de salud.”

5.2.2.- El análisis de este caso debe enfocarse en los efectos que genera el Telegrama Nro. PN-DNTH-DSPO-2024-0888T sobre los derechos constitucionales del accionante y su padre. Dicho telegrama dispone la desactivación de alertas médicas para todos los servidores policiales, exceptuando únicamente aquellos casos en los que:

1. Exista un acto administrativo emitido por el Comandante General.
2. La CCEA haya expedido informes técnicos-médicos.
3. Los servidores policiales hayan actualizado su discapacidad conforme al reglamento vigente.

Dado que esta medida impacta a un número indeterminado de personas dentro de la institución policial, se configura como un **acto administrativo de efectos generales**.

El accionante sostiene que la eliminación de estas alertas en el sistema **SIIPNE** impide actualizar su estado de salud, y que le impide un registro adecuado de su enfermedad, así como a muchos servidores policiales.

Si bien el telegrama establece que las recomendaciones médicas seguirán vigentes por tres meses, también impone requisitos administrativos adicionales para registrar o actualizar alertas (por ejemplo, la presentación de un informe médico actualizado). Esto plantea dos escenarios:

1. Si el problema se limita a un procedimiento administrativo para registrar alertas médicas, podría tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria.
2. Si la desactivación de alertas impide el acceso efectivo a derechos constitucionales como la salud, el trabajo y la protección familiar, entonces sí podría constituir una vulneración de derechos y ameritar la intervención de una acción constitucional, sin embargo, esta desactivación de alertas solo es individual, no colectiva que impliquen derechos en iguales condiciones a otros servidores Policiales.

5.2.3.- Implicaciones de la desactivación de alertas con efectos generales

El análisis de esta medida podría realizarse bajo el **principio de interpretación pro trabajador**, el cual podría ser que en caso de duda sobre el alcance de una norma o decisión administrativa en materia laboral, esta en ultimo caso, podría interpretarse en el sentido más

favorable al trabajador, que serpia la generalidad de servidores policiales. Si se llegare a constatar, una posible incertidumbre respecto al efecto de la desactivación de alertas en los derechos laborales y de salud de los servidores policiales, la decisión que podría favorecer sus derechos, que quizá estarían afectados, por ser esta situación de carácter general, implica una resolución formal a todos los servidores Policiales.

Dado que la desactivación de alertas podría limitar el acceso a condiciones laborales adecuadas, a un número indeterminado, de policías, en atención médica y estabilidad laboral, este principio podría, sí fuere el caso, considerar la permanencia de las alertas para los servidores policiales con enfermedades. En este sentido, **cualquier acto administrativo con efectos generales, que afecte derechos laborales a los servidores policiales, debe ser evaluado desde la perspectiva de la protección del trabajador en un ámbito aplicable a los posibles derechos de los servidores policiales, que sufren el impacto de la desactivación de las alertas en la Policía Nacional de forma general.**

5.2.4.- Competencia para resolver el conflicto

Sin embargo, al tratarse de un **acto administrativo de efectos generales**, su análisis y validez deben evaluarse en instancias superiores. La Policía Nacional, al emitir la resolución de desactivación, podría, si fuere el caso, como un mero ejemplo, considerar si esta medida afectaba la protección de sus servidores y si existían alternativas menos lesivas, en base a la decisión Institucional de la Policía Nacional. No obstante, **estas consideraciones exceden la competencia de un juez de primer nivel en una acción de protección**, ya que dicho juez solo puede pronunciarse sobre actos de efectos individuales, donde al accionante, solamente se le hayan desactivado sus alertas de forma particular y no a todos los servidores Policiales.

La revisión de la validez de la medida **correspondería a la Corte Constitucional**, si se llegare a determinar que existe una violación de derechos fundamentales, o a la **jurisdicción contencioso-administrativa**, como mecanismo idóneo para analizar la legalidad y proporcionalidad del acto administrativo.

Consecuentemente, el juez de primer nivel no podría identificar una posible vulneración de derechos, consecuentemente, **no tiene competencia para modificar o anular un acto administrativo de efectos generales**. Dado que la desactivación de alertas afecta a todos los servidores policiales en circunstancias similares, **su revisión debe realizarse en la vía contencioso-administrativa o en la Corte Constitucional, no en el marco de una acción de protección ante un juez de primer nivel.**

De acuerdo con el artículo 226 de la Constitución, las entidades estatales deben coordinar sus acciones para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales. No obstante, cuando una medida administrativa tiene **efectos generales y afecta a un grupo amplio de servidores**, su análisis debe realizarse dentro del control de legalidad y constitucionalidad, de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo o la competencia de la Corte

Constitucional y no en el ámbito de un juez constitucional de primer nivel, quien carece de competencia para pronunciarse sobre la validez de tales decisiones.

Por lo tanto, la vía adecuada para impugnar esta medida es la **jurisdicción contencioso-administrativa**, encargada de evaluar su legalidad y proporcionalidad, o la **Corte Constitucional**, en caso de verificarse una vulneración de derechos fundamentales. Esto garantiza que el juez de primer nivel no exceda su competencia al resolver sobre disposiciones de alcance general en materia administrativa.

5.3.- En relación a la segunda pregunta: ¿El Memorando Nro. PN-D-PORTOVIEJO-SECTH-2024-3199-M, emitido el 29 de julio de 2024 y suscrito por el Capitán de Policía Edwin Nivaldo Torres Tapia, Jefe del Departamento de Apoyo Operativo Sección Talento Humano Distrito Portoviejo (S), mediante el cual se dispone el traslado del accionante desde la Unidad de Origen NDESC-Z4-SZ-MANABI-D-PORTOVIEJO hasta la Unidad de destino NDESC-Z5-SZ-BOLIVAR-D-CHILLANES-POLICIA PREVENTIVO 1, representa una vulneración de sus derechos constitucionales. Esta medida afecta directamente la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la estabilidad laboral del servidor policial, sin tomar en cuenta su estado de salud y su responsabilidad en el cuidado de su padre, quien enfrenta una doble vulnerabilidad debido a su avanzada edad y condición de discapacidad. En este sentido, la decisión de traslado también incide en el derecho a la dignidad humana de su padre y en la protección de la familia, principios fundamentales garantizados por la Constitución.?

Respecto a esta cuestión, es importante destacar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP, donde se establece que la acción de protección es un recurso judicial accesible a todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución. Su finalidad es restablecer los derechos vulnerados por una autoridad pública o un particular, así como garantizar una reparación por el daño causado. De este modo, la acción de protección constituye en sí misma la materialización de un derecho constitucional y humano.

Asimismo, en la misma sentencia se precisa que las garantías jurisdiccionales constitucionales deben abordar el fondo del conflicto, determinando si efectivamente hubo vulneración de derechos constitucionales. Estas garantías deben proporcionar una solución definitiva, otorgando al juez constitucional la facultad de resolver el caso y disponer la reparación integral, tanto material como inmaterial. Además, el fallo debe especificar y detallar las obligaciones que recaen sobre el destinatario de la decisión judicial, así como las condiciones en las que deben cumplirse.

5.3.1.- De la relación de los hechos antes citados, se entiende que una de las razones que motivaron la demanda del accionante, hace referencia a hechos que alega, de padecimientos de enfermedades crónicas, que tienen relación con posibles vulneraciones de derechos constitucionales, para el legitimado activo MOREIRA CEDEÑO GARY JOSE, y su padre del

cual es sustituto directo y en su intervención en audiencia se señala:

“Se ha interpuesto una acción de protección a favor de Gary José Moreira Cedeño, quien padece diversas enfermedades crónicas reconocidas por el Ministerio de Salud Pública, como trastorno de disco lumbar, radiculopatías, espondilolistesis y diabetes. Además, es responsable del cuidado de su padre, un adulto mayor de 72 años de edad y con un 85% de discapacidad. Se argumenta que sus derechos laborales, de igualdad, de salud, de petición y a la seguridad jurídica han sido vulnerados por la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

La Defensoría del Pueblo ha manifestado su preocupación por la falta de respeto a los derechos constitucionales dentro de la Policía, citando abusos como la desactivación de las alertas SIGNE, que contienen información sobre las condiciones de vulnerabilidad de los servidores, como las enfermedades y responsabilidades familiares. Este cambio afecta a Moreira Cedeño Gary José, quien cumplió con actualizar su información médica, pero la Policía decidió trasladarlo a un destino lejano, ignorando las recomendaciones médicas y su responsabilidad de cuidar a su padre.

El traslado arbitrario, sin tener en cuenta la salud del Policía Sgos. Moreira Cedeño Gary José y su situación familiar, es descrito como un acto de discriminación y vulneración de derechos. Además, la Defensoría ha denunciado la falta de cooperación de la Policía, la ausencia de información relevante y la actuación arbitraria contra el accionante. La Policía no aplicó un enfoque de derechos y modificó su situación familiar, definiendo que debía tener apoyo familiar para el cuidado del padre de Moreira Cedeño Gary José, sin darle la oportunidad de defenderse.

El accionante Moreira Cedeño Gary José de esta acción de protección solicita que se declare la vulneración de derechos y que se ordene la reparación integral, incluyendo la revocación de las decisiones arbitrarias, la actualización de la información médica y la protección del bienestar de Moreira y su familia.

En su exposición, se destaca que la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de protección no es residual, lo que significa que no se debe recurrir a otras vías si ya se ha producido una violación de derechos fundamentales. Se citan varias sentencias de la Corte que refuerzan esta idea, y se subraya que la entidad pública (en este caso, la Policía) debe demostrar que no se ha vulnerado el derecho del afectado, especialmente en lo relacionado con su derecho al trabajo.

Se menciona que, aunque se argumenta que no se cumplió con el trámite administrativo, el afectado presentó un escrito solicitando la actualización de su alerta médica, pero aún no ha recibido respuesta, a pesar de que pasó casi un año desde la solicitud. Además, se presenta un informe médico actualizado que puede ser verificado.

Se cita un principio de la Corte Constitucional, el de no regresividad, que establece que los

derechos alcanzados no pueden ser reducidos injustificadamente. Se argumenta que el traslado del servidor policial en este caso constituye un retroceso en la protección de sus derechos, lo que es inconstitucional. El traslado debió considerar la calamidad doméstica y médica del servidor, y se señala que el reglamento establece que los traslados deben tener en cuenta la experiencia y estabilidad familiar del servidor. En este caso, la salud crónica del servidor y la situación de su padre deberían haber sido considerados, por lo que se considera que su traslado vulnera sus derechos constitucionales. El servidor cumplió con los procedimientos establecidos y presentó la documentación requerida, pero no se le permitió seguir el proceso adecuadamente, lo que constituye una vulneración de sus derechos.

5.4.- Por su parte el **ABG. ELVIS SANTIAGO PALMA CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL COMANDANTE GENERAL DEL ECUADOR, EL SEÑOR GENERAL INSPECTOR VICTOR HUGO ZARATE PEREZ**, señala en su exposición que:

Responde a la defensa del Sargento Gary José Moreira Cedeño, quien alega haber sido afectado por resoluciones administrativas de la Policía Nacional. Señala que la abogada Roxana Bravo, representante de la Defensoría del Pueblo, menciona hechos que benefician a Moreira, pero no considera el contexto completo. Aunque se citan artículos de la Constitución que protegen los derechos de los miembros de la Policía, se señala que la institución tiene normativas internas que también deben seguirse, como los procedimientos para evitar arbitrariedad. El servidor Moreira, con 18 años de servicio, conoce los procedimientos para solicitar traslados, establecidos en el Código Orgánico de Seguridad Ciudadana (COESCOP) y el Reglamento de Carrera para los Servidores de la Policía Nacional. La solicitud de traslado de Moreira no cumplió adecuadamente con los requisitos, lo que llevó a su devolución, pero no a un rechazo.

Se argumenta que no ha habido vulneración de derechos, ya que el derecho al traslado no es automático y debe ser evaluado conforme a los procedimientos internos. Además, Moreira sigue trabajando y recibiendo su salario, refutando la acusación de vulneración de su derecho al trabajo. Finalmente, se solicita que se declare improcedente la acción de protección, ya que no se ha demostrado ninguna violación de derechos constitucionales, conforme a lo establecido en la ley.

En la replica, se argumenta que siempre se ha actuado con lealtad procesal y respeto hacia el juez, quien debe administrar justicia. Se señala que no debe prevalecer una verdad material sobre la procesal, y se hace referencia al caso de Gary José Moreira Cedeño, quien ha trabajado en su lugar de residencia, Manabí, durante 8 años, lo cual le ha permitido una permanencia más prolongada, debido a sus condiciones de salud. Se menciona la desactivación de las alertas SIGNE y la actualización de informes médicos, aclarando que presentar un documento no otorga un derecho automático. En cuanto al informe médico, se resalta que Moreira está desempeñando funciones operativas, a pesar de que no debería hacerlo según las recomendaciones médicas. Finalmente, se argumenta que la falta de registro de la condición de su padre no constituye una violación de derechos y que la acción de

protección no es válida, solicitando su rechazo.

5.5.- El representante ABG. LUIS EDUARDO GÓMEZ MOYA, EN REPRESENTACIÓN A NOMBRE DE LA SEÑORA DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL DELEGADA DE MINISTERIO DEL INTERIOR, EL GENERAL EN SERVICIO PASIVO FAUSTO BOLAÑOS,

En su exposición, dice que se destaca que el accionante no ha seguido el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento Sustitutivo de Carrera, desnaturalizando así la acción de protección. Se argumenta que el derecho que busca el accionante, ser el único policía con un tiempo ilimitado en una suscripción, puede resolverse a través de la vía ordinaria, ya que cualquier tema laboral de los servidores públicos debe tratarse en la justicia ordinaria, no mediante una acción de protección. Se explica que la Policía Nacional tiene normas específicas que el accionante debe seguir y que el telegrama citado por la defensa del accionante es una medida administrativa para frenar la corrupción dentro de la institución, no una vulneración de derechos. Además, se subraya que el accionante debe cumplir con sus obligaciones y actualizar su hoja de vida para hacer valer sus derechos en la vía administrativa.

Se menciona que la defensa no ha demostrado una vulneración al derecho a la igualdad, ya que no ha comparado al accionante con otros servidores en igualdad de condiciones. También se indica que el accionante aún tiene tiempo para presentar sus solicitudes en la vía administrativa. Finalmente, se solicita el rechazo de la acción de protección por improcedente, ya que no cumple con los requisitos legales.

Sostiene en su argumento que, el legitimado activo, se ha mantenido en lo expresado previamente sobre el derecho a la salud, pero no ha presentado evidencia clara ni la ha certificado ante la autoridad correspondiente. Además, se reconoce que los servidores policiales tienen acceso a departamentos de salud calificados, por lo que no se ha demostrado una vulneración a este derecho. Se señala que el legitimado activo debe seguir los procedimientos administrativos correspondientes, los cuales no ha cumplido. También se destaca que la calidad de sustituto del accionante no ha sido evaluada por la comisión técnica de la Policía Nacional, que es la encargada de valorar si el servidor policial tiene una red de apoyo familiar adecuada. Por lo tanto, se solicita que se rechace la acción de protección por improcedente, conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que se trata de una inconformidad con los actos administrativos de la Policía Nacional.

5.6.- El señor Abogado representante de la Procuraduría General del Estado, Abg. David León Mendoza, en su argumento señala en lo medular que la abogada en su intervención en la diligencia, está destacando que la enfermedad mencionada no es catastrófica ni impide el traslado del servidor, lo cual ya ha sido explicado por otros abogados. Además, subraya que no se han realizado los trámites administrativos necesarios, por lo que no se puede alegar la

vulneración de un derecho sin un acto administrativo que lo respalde. Refuerza que una acción de protección requiere la vulneración de un derecho constitucional ya reconocido, y que deben cumplirse tres requisitos: violación de un derecho, acción u omisión de autoridad pública, y la falta de otros mecanismos judiciales. Afirma que el accionante no ha demostrado la vulneración de derechos, solo mencionando varios sin especificar cómo han sido afectados.

Sobre el derecho al trabajo y la seguridad jurídica, menciona que se han cumplido las normas relativas a traslados y la carrera profesional de los servidores policiales. Además, aclara que no se trata de un policía municipal, sino nacional, lo que implica procedimientos diferentes.

En cuanto a la acción u omisión de autoridad pública, recuerda que las autoridades solo pueden ejercer las competencias atribuidas por la Constitución y cuestiona si los actos impugnados fueron emitidos por una autoridad competente. Finalmente, solicita que se declare improcedente la acción de protección.

5.7.- En este caso el accionante la presentado lo siguiente:

1. Informe Medico, en lo que hace relación a sus enfermedades que padece el servidor Policial.
2. Copia de Copia Telegrama Nro. PN-DNTH-DSPO-2024-0888T de fecha 20 de marzo de 2024.
3. Copia certificada de petición y escrito.
4. Copia certificada de Razón.
5. Certificado de Sustituto y documentación medica.
6. Documentos remitidos por la policía y copia certificada de Informe de Audiencia.
7. Guía Practicas Clinica del MSP.
8. El Memorando Nro. PN-D-PORTOVIEJO-SECTH-2024-3199-M, emitido el 29 de julio de 2024 y firmado por el Capitán de Policía Edwin Nivaldo Torres Tapia, Jefe del Departamento de Apoyo Operativo Sección Talento Humano Distrito Portoviejo (S), mediante el cual se le comunica al accionante su traslado desde la Unidad de Origen NDESC-Z4-SZ-MANABI-D-PORTOVIEJO hasta la Unidad de destino NDESC-Z5-SZ-BOLIVAR-D-CHILLANES-POLICIA PREVENTIVO 1.

5.8.- Hechos probados: El accionante, Moreira Cedeño Gary José, ha presentado documentos en la audiencia y requerido por el suscrito Juez, para respaldar su argumento sobre la condición de vulnerabilidad de su padre, Moreira Tuarez José Cristóbal, quien tiene 72 años y un 85% de discapacidad. Entre los documentos observados se incluyen:

1. **Certificación de sustituto directo (fs. 15 y 178):** Acredita documentalmente que el accionante es el responsable del cuidado de su padre, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 y 226 de la Constitución, la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento, así como normas del Ministerio del Trabajo y resoluciones del CONADIS.
2. **Informe médico (fs. 16):** Detalla antecedentes médicos del padre, incluyendo hipertensión arterial, cirugía de columna, talla vesical y un diagnóstico actual de litiasis cervical.
 - **Informe para calificación/recalificación de discapacidad (fs. 17 y 18):** Confirma la condición de salud del padre.
3. **Certificación Zonal 4 Salud:** Respalda la necesidad de atención y cuidados especiales.

Con estos documentos, se plantea la necesidad de considerar si el adulto mayor requiere la atención de su hijo en su calidad de sustituto directo.

5.9.- Argumento de Necesidad:

Con estos documentos, se plantea la necesidad de considerar si el adulto mayor requiere la atención de su hijo en su calidad de sustituto directo, lo que podría ser un factor determinante para evaluar la inconveniencia de un traslado. Dado que el padre del accionante presenta una doble condición de vulnerabilidad, por su edad avanzada (72 años) y su discapacidad del 85%, su bienestar y cuidado podrían verse afectados si su hijo, quien actualmente ejerce como su cuidador, es trasladado a otra jurisdicción.

Asimismo, el marco legal aplicable, incluyendo la Constitución, la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento, así como normas ministeriales y resoluciones del CONADIS, otorgan protección especial a las personas con discapacidad y a sus cuidadores, lo que refuerza la necesidad de analizar si un traslado comprometería sus derechos y su acceso a cuidados adecuados.

El argumento distingue que el traslado del accionante podría generar un perjuicio al bienestar de su padre, al privarlo del cuidado directo de su hijo, quien ha sido calificado como su **sustituto directo**. Además, se apoya en normativa constitucional y legal que protege a las personas con discapacidad y sus cuidadores, lo que refuerza la idea de que el traslado no sería conveniente ni proporcional en este contexto.

Este tipo de argumentación busca demostrar que la permanencia del accionante en su lugar actual es **necesaria** para garantizar los derechos de su padre, especialmente en lo que respecta a su salud, atención y calidad de vida.

5.9.1.- Enfoque humanitario del caso: Una perspectiva basada en derechos.

La humanización del caso implica considerar el impacto real de las decisiones administrativas en la vida y el bienestar de las personas involucradas, como es el accionante en su calidad de servidor Policial. No se trata solo de cumplir con normativas o procesos burocráticos, sino de reconocer la dimensión **social y humana** que subyace en cada caso particular. En este sentido, hay dos factores esenciales que deben valorarse con sensibilidad:

Doble vulnerabilidad del padre: Dependencia total y necesidad de cuidado. El padre del accionante se encuentra en una situación de **extrema fragilidad**, lo que lo coloca en un estado de **doble vulnerabilidad**:

Vulnerabilidad por la edad. Es un adulto mayor de 72 años, lo que ya implica una serie de necesidades de salud, movilidad y asistencia.

Vulnerabilidad por discapacidad severa. Su discapacidad del **85%** lo hace dependiente de una persona que lo asista en actividades esenciales como recibir tratamiento médico, movilizarse y realizar actividades diarias.

Necesidad de un sustituto directo. Ha sido reconocido como tal a través de la certificación correspondiente, lo que implica que su presencia y asistencia no son opcionales, sino indispensables para garantizar la calidad de vida y la atención médica de su padre.

Omisión de la Policía Nacional. A pesar de estos factores, la institución **no ha valorado la situación de vulnerabilidad del padre** al disponer el traslado de su hijo, sin considerar que esta medida podría **afectar su acceso a cuidados esenciales y a su bienestar general**.

5.9.2.- Condición de salud del accionante: Enfermedades crónicas y limitaciones funcionales.

El accionante no solo asume el rol de cuidador de su padre, sino que **él mismo enfrenta limitaciones médicas** que comprometen su desempeño laboral y su calidad de vida:

Diagnóstico de trastorno de disco lumbar con radiculopatía y espondilolistesis. Estas enfermedades crónicas afectan su movilidad, generan **dolor persistente y disminuyen su capacidad funcional**, dificultando el desempeño de sus labores policiales con normalidad.

Implicaciones del traslado. Un cambio de ubicación significaría **mayor esfuerzo físico y estrés**, lo que podría agravar su condición médica y **repercutir directamente en su salud**.

Derecho a la salud y al trabajo digno. La acción de trasladarlo sin considerar su condición vulnera **su derecho a la estabilidad laboral en condiciones adecuadas**, conforme lo establece la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

5.9.3.- Elementos determinantes en la humanización del caso.

Desde un enfoque de derechos humanos, la resolución de este caso no puede limitarse a un análisis normativo rígido, sino que debe considerar **factores de dignidad, protección y bienestar, entre los que se enuncian:**

Principio de dignidad humana. Tanto el accionante como su padre deben ser tratados como sujetos de derecho, priorizando su bienestar y calidad de vida.

Protección de grupos vulnerables. La Constitución ecuatoriana y la Ley Orgánica de Discapacidades garantizan **protección especial** a adultos mayores y personas con discapacidad, lo que implica una obligación del Estado de garantizar su cuidado.

Impacto real del traslado. No se trata solo de un cambio geográfico, sino de una **decisión que puede afectar la salud del accionante y poner en riesgo la vida de su padre** al privarlo de la asistencia médica y familiar que necesita.

Ausencia de sensibilidad institucional. La Policía Nacional ha abordado el caso desde un **enfoque meramente administrativo**, ignorando las **consecuencias humanas y médicas** de su decisión. Por ello se enfatiza que **un análisis integral es necesario** y bajo este contexto, la decisión sobre el traslado del accionante **no debe depender únicamente de la normativa policial**, sino de un **análisis holístico** que contemple los principios de **derechos humanos, salud, familia y bienestar social**. **Ignorar estos factores sería una vulneración grave de los derechos del accionante y de su padre.**

Este análisis consolida la idea de que una resolución **justa y humanizada** debería considerar la posibilidad de mantener al accionante en su lugar de origen para garantizar tanto su derecho a la salud como la atención adecuada de su padre.

SEXTO: La insuficiencia de pruebas físicas, que deben ser presentadas por la institución accionada y el Ministerio del Interior puede tener varias causas en el caso:

1. Adjunta un archivo PDF con firma electrónica sobre el TELEGRAMA Nro. pn-dnath-dtd-025-0490-t DE FECHA Quito 17 de febrero del 2025 firmado por el señor General del Distrito Jorge Reyes Cevallos Nuñez en calidad de Director Nacional de Administración de Talento Humano.

Este oficio establece que los servidores policiales pueden solicitar un traslado después de haber cumplido 2 años de servicio en una dependencia policial específica. Sin embargo, en el caso del accionante Sgos. Gary José Moreira Cedeño, su traslado actual tendría solo 1 año de antigüedad, lo que significa que no cumple con el requisito de los 2 años establecido en el oficio.

Esto significa que el accionante no podría beneficiarse de la solución ofrecida en el oficio, que es la posibilidad de solicitar un traslado después de 2 años de servicio. Esto le dificultaría aún

más su situación, ya que no podría solicitar un traslado a una ubicación más cercana a su hogar y familia, lo que le permitiría cuidar a su padre y manejar sus enfermedades crónicas de manera más efectiva .

En este sentido, el TELEGRAMA Nro. pn-dnath-dtd-025-0490-t DE FECHA Quito 17 de febrero del 2025 firmado por el señor General del Distrito Jorge Reyes Cevallos Nuñez en calidad de Director Nacional de Administración de Talento Humano, puede ser visto como una limitación adicional para el accionante Sgos. Gary José Moreira Cedeño que no ofrece una solución viable para su situación específica.

2. Con lo expuesto se infiere, la insuficiencia de pruebas físicas por parte de la institución accionada y el Ministerio del Interior en esta acción de protección puede tener varias consecuencias jurídicas y procesales:

a) Falta de sustento probatorio: Si la única documentación presentada es un telegrama, sin informes detallados, análisis de impacto o pruebas que justifiquen la necesidad del traslado en términos administrativos y operativos, la institución accionada no demuestran de manera suficiente que su decisión es legítima y proporcional.

b) Vulneración del derecho a la defensa y contradicción: En un proceso judicial, la carga de la prueba recae en quien debe justificar la legalidad de sus actos. Si la entidad demandada no presenta documentación suficiente que respalde la legalidad, proporcionalidad y necesidad del traslado, se podría interpretar como una falta de justificación suficiente.

c) Posible declaratoria de vulneración de derechos: La acción de protección se basa en la posible afectación de derechos constitucionales. El accionante ha presentado evidencia suficiente sobre la doble vulnerabilidad (su estado de salud y el de su padre) y la institución demandada no ha desvirtuado estos argumentos con pruebas concretas.

d) Omisión de análisis individualizado: La falta de pruebas específicas sobre el caso del accionante sugiere que la entidad accionada ha aplicado un criterio general sin evaluar la situación particular. Esto podría evidenciar una falta de consideración de la realidad personal del accionante y su familia, lo que contravendría principios de razonabilidad y proporcionalidad en la toma de decisiones administrativas.

e) La presentación de un simple telegrama sin respaldo documental adicional podría generar una debilidad en la defensa de la entidad accionada y fortalecer la posición del accionante, especialmente si ha demostrado con pruebas médicas y normativas que su traslado afecta derechos constitucionales.

6.1.- En relación con los hechos expuestos en la demanda, contrariamente se argumenta por parte de la Institución Accionada, que no se han vulnerado los derechos del accionante

respecto a su estado de salud ni los derechos de su padre, quien se encuentra en una doble situación de vulnerabilidad, inclusive esto es reconocido. Sin embargo, la normativa y jurisprudencia establecen lo contrario.

La Corte Constitucional, en la sentencia 328-19-EP/20 del 24 de junio de 2020, párrafo 66, ha determinado que el derecho a la salud es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. No se limita a la ausencia de enfermedades, sino que también abarca el bienestar integral de las personas, incluyendo aspectos físicos, mentales y sociales. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General 14, ha señalado que toda persona tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, lo que le permita una vida digna.

Tratándose de personas adultas mayores, el Comité DESC, en su Observación General 14 del año 2000, párrafo 35, ha indicado que el derecho a la salud en este grupo debe garantizar la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, con el fin de mantener su funcionalidad y autonomía, así como garantizar una adecuada atención médica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *Hernández vs. Argentina* (2019, párrafo 78), ha establecido que las personas en situación de vulnerabilidad deben recibir atención prioritaria en materia de salud, la cual no solo debe ser de la más alta calidad posible, sino también debe ser oportuna y adecuada.

En el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile* (2018, párrafo 131), la Corte IDH identificó que las personas adultas mayores se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad para ejercer su derecho a la salud debido a diversos factores, tales como limitaciones físicas, dificultades de movilidad, precariedad económica, gravedad de sus enfermedades y un posible desequilibrio de poder en la relación médico-paciente.

Es imperativo reconocer que las personas adultas mayores y aquellas con discapacidad son sujetos de derechos que requieren protección especial debido a su doble vulnerabilidad. La Constitución y la normativa internacional establecen que su derecho a la salud debe ser garantizado prioritariamente y que cualquier acción que impida su acceso oportuno a atención médica constituye una vulneración de este derecho.

En este contexto, el operador constitucional señala que el padre del accionante, al ser una persona adulta mayor con discapacidad, necesita atención inmediata de su hijo, Gary José Moreira Cedeño, quien, además de padecer enfermedades crónicas que afectan su capacidad laboral, quien tiene la responsabilidad de garantizar la disponibilidad de los medicamentos y atención médica de su progenitor y dado que la institución tiene la facultad de promover los traslados de los servidores policiales, esa tiene que ser fundamentada, y no constituir un simple traslado sin sustento a otra jurisdicción y la presunta necesidad de un apoyo familiar para el cuidado de su progenitor, lo que es una evaluación sin fundamento. El traslado del accionante desde Portoviejo hasta el cantón Chillanes, en la provincia de Bolívar, genera una barrera geográfica que impide el acceso oportuno a estos cuidados, lo que afecta no solo el

derecho a la salud de su padre, sino también el suyo propio.

Este traslado representa un riesgo tanto para la estabilidad laboral del accionante, como también por su estado de salud, ya que debe equilibrar sus responsabilidades laborales con la necesidad de cuidar a su padre de 72 años, quien presenta un 85% de discapacidad. En consecuencia, la acción de protección presentada se fundamenta en la necesidad de garantizar el acceso prioritario y oportuno a la salud del padre del accionante, dado su alto nivel de fragilidad. Esto hace indispensable que Moreira Cedeño permanezca en un lugar cercano a su padre para continuar brindándole la atención requerida.

6.2.- El traslado del accionante genera una barrera para el acceso oportuno a la salud de su padre, lo que vulnera derechos fundamentales protegidos por la Constitución y tratados internacionales. La normativa establece que las personas adultas mayores con discapacidad deben recibir atención prioritaria, lo cual no se garantizaría si el accionante es enviado a una localidad distante.

Además, la propia salud del accionante se ve comprometida, ya que padece enfermedades crónicas que afectan su capacidad laboral. Su obligación de proveer medicamentos y atención médica a su padre entra en conflicto con el traslado, lo que pone en riesgo tanto su estabilidad laboral como la salud de su progenitor.

Dado el marco normativo y la jurisprudencia existente, la acción de protección es procedente, ya que la decisión de traslado no ha considerado principios de razonabilidad ni proporcionalidad, afectando derechos fundamentales que deben ser garantizados por el Estado. La resolución más justa y adecuada sería permitir que el accionante permanezca en un lugar cercano a su padre para garantizar su bienestar.

El análisis resalta la importancia de la atención inmediata que el servidor policial debe brindar a su padre, quien es una persona adulta mayor con discapacidad y enfermedades que requieren constante supervisión médica. La distancia entre El cantón Portoviejo Provincia de Manabí y el cantón Chillan Provincia de Bolívar se convierte en un obstáculo significativo para cumplir con estas responsabilidades, lo que podría vulnerar el derecho a la salud de su padre y también ser un obstáculo ante su condición de salud que padece el accionante. Se considera que la situación laboral del accionante MOREIRA CEDEÑO GARY JOSE, como servidor Policial, podría verse afectada negativamente, ya que tendría que equilibrar su trabajo, su estado deplorable de salud por las enfermedades crónicas que padece, con la obligación de cuidar a su señor padre, por ello es pertinente y viable la necesidad de que se le permita permanecer en un lugar cercano para continuar brindando este cuidado esencial.

6.3.- El suscrito operador constitucional observa que la situación planteada por el accionante, MOREIRA CEDEÑO GARY JOSE, servidor policial que enfrenta enfermedades crónicas que afectan su bienestar y capacidad operativa, requiere una atención prioritaria. Su rol como sustituto directo en el cuidado de su padre, una persona adulta mayor con discapacidad, exige

una presencia constante para garantizar la disponibilidad de medicamentos y atención médica oportuna. La distancia entre Portoviejo y Chillanes, en la Provincia de Bolívar, representa una barrera significativa para cumplir con estas responsabilidades esenciales.

El traslado del accionante generaría una afectación directa a su padre, quien enfrenta una doble vulnerabilidad debido a su edad avanzada y discapacidad. Esta situación vulnera su derecho a la salud en aspectos críticos como el acceso continuo a tratamientos y asistencia médica. Asimismo, la decisión de traslado no toma en cuenta las limitaciones de salud del accionante, quien debido a sus enfermedades crónicas experimenta restricciones en su movilidad y capacidad para desplazarse largas distancias, lo que compromete su efectividad en el cumplimiento de sus responsabilidades familiares y laborales.

Además, el traslado pondría en riesgo la estabilidad laboral del accionante, quien se vería obligado a balancear sus deberes profesionales con la necesidad de cuidar a su padre, generando posibles incumplimientos que afectarían su desempeño en la institución. La Policía Nacional argumenta que la condición de sustituto Directo del accionante debe ser evaluada por una Comisión Técnica, la cual determinará si cuenta con una red de apoyo que le permita cumplir con sus obligaciones laborales. Sin embargo, este análisis no debe desestimar la realidad de su salud ni la importancia de su presencia en el cuidado de su padre.

Asimismo, debe observarse el contenido del Memorando Nro. PN-D-PORTOVIEJO-SECTH-2024-3199-M, emitido el 29 de julio de 2024 y firmado por el Capitán de Policía Edwin Nivaldo Torres Tapia, Jefe del Departamento de Apoyo Operativo Sección Talento Humano Distrito Portoviejo (S), mediante el cual se le comunica al accionante su traslado desde la Unidad de Origen NDESC-Z4-SZ-MANABI-D-PORTOVIEJO hasta la Unidad de destino NDESC-Z5-SZ-BOLIVAR-D-CHILLANES-POLICIA PREVENTIVO 1. Dicho documento es el que genera la vulneración de los derechos constitucionales del accionante y de su padre, al no tomar en cuenta su estado de salud ni la necesidad de su presencia en el cuidado de su progenitor.

En este contexto, la decisión de traslado debe ser ponderada en función de los derechos constitucionales del servidor y su padre, incluyendo: - Protección a las personas con discapacidad y adultos mayores (Art. 47 de la Constitución). - Protección a las personas adultas mayores (Art. 36, 37 y 38). - Protección de la familia (Art. 67). - Derecho al cuidado (Art. 66, numeral 2).

El artículo 35 de la Constitución establece que las personas adultas mayores y las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. En este caso, la decisión institucional de trasladar al accionante sin considerar su estado de salud y las necesidades de su padre atenta contra la protección especial que la Constitución otorga a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Por lo tanto, la medida de traslado del servidor policial, en este contexto, tiene una

repercusión directa sobre los derechos constitucionales de su padre y sobre su propio bienestar, debido a sus enfermedades crónicas. La decisión debería haber considerado de manera integral la situación familiar y de salud del accionante, garantizando que se respeten los principios constitucionales de protección y cuidado, evitando generar mayores perjuicios tanto a su estabilidad laboral como a la integridad de su núcleo familiar.

6.4.- Respecto a la pregunta: **¿Debe la decisión de la Policía Nacional ser proporcional, equilibrando la necesidad institucional con los derechos del servidor y su familia?**

La Policía Nacional debe actuar bajo el principio de proporcionalidad, garantizando un equilibrio entre la necesidad institucional y los derechos fundamentales del servidor policial y su familia. Esto implica que cualquier decisión, como un traslado, debe ser debidamente motivada y considerar no solo los requerimientos operativos de la institución, sino también las condiciones personales del servidor, incluyendo su estado de salud y sus responsabilidades familiares.

Para que la decisión sea funcional y justa, la Policía Nacional debe:

- **Realizar un análisis integral:** Evaluar las condiciones particulares del servidor, su situación de salud y sus responsabilidades familiares antes de emitir una orden de traslado.

- **Garantizar la protección de derechos:** Cumplir con el marco constitucional y legal que protege a las personas en situación de vulnerabilidad, como adultos mayores y personas con discapacidad.

- **Aplicar el principio de razonabilidad:** Justificar que el traslado es estrictamente necesario para el servicio policial y que no existen alternativas menos lesivas para el servidor y su familia.

- **Considerar la estabilidad laboral y el bienestar del servidor:** Evitar decisiones que puedan afectar la capacidad del policía para cumplir sus funciones debido a su estado de salud o cargas familiares.

Facilitar mecanismos de revisión y apelación: Permitir que el servidor pueda impugnar decisiones que afecten sus derechos y presentar pruebas sobre su situación.

La Policía Nacional debe tomar decisiones equilibradas, asegurando que la necesidad institucional no se imponga arbitrariamente sobre los derechos del servidor y su familia, sino que se logre un balance que permita cumplir con la función policial sin vulnerar garantías constitucionales. Con ello, la actuación de la Policía Nacional no es aplicable ni proporcional pues se ha omitido valorar el estado de salud del accionante, quien padece enfermedades crónicas. La omisión de este análisis vulnera principios constitucionales fundamentales, como el derecho a la salud, la estabilidad laboral y la protección a grupos en situación de vulnerabilidad. La medida debió ser analizada con un enfoque integral que garantizara tanto la

operatividad institucional como la protección de los derechos del servidor y su familia.

6,5.- En relación a la pregunta: ¿Este caso involucra derechos constitucionales o se trata únicamente de un asunto de legalidad?

Este caso **sí involucra derechos constitucionales** y no se trata únicamente de un asunto de legalidad. Aunque el traslado del servidor policial pueda ser una decisión administrativa dentro de la Policía Nacional, su ejecución sin considerar factores fundamentales como su **estado de salud** y su **responsabilidad en el cuidado de su padre en doble vulnerabilidad (edad avanzada y discapacidad)** afecta derechos protegidos por la Constitución.

Entre los derechos constitucionales involucrados están:

- **Derecho a la salud (Art. 32)**: Tanto del accionante, quien padece enfermedades crónicas, como de su padre, quien requiere atención y medicamentos constantes.

- **Derecho a la estabilidad laboral (Art. 33 y 326)**: El traslado sin considerar sus condiciones de salud y familiares puede afectar su desempeño y permanencia en el cargo.

- **Protección especial a adultos mayores y personas con discapacidad (Art. 35, 36, 38 y 47)**: La Constitución establece que estas personas deben recibir atención prioritaria y especializada.

- **Protección de la familia (Art. 67 y 69)**: La decisión del traslado interfiere con la obligación del servidor de cuidar a su padre, lo que vulnera el principio de unidad y protección familiar.

- **Derecho a la dignidad humana (Art. 66, numeral 2)**: Cualquier acto estatal debe garantizar el respeto a la dignidad, lo que no se cumple si se ignoran las necesidades de salud y familia del servidor.

- **Derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75)**: Si el accionante debe acudir a la justicia para hacer valer sus derechos, implica que la decisión policial podría estar vulnerándolos.

Por lo tanto, **este no es solo un asunto de legalidad**, sino un caso de protección de derechos fundamentales. La decisión de la Policía Nacional debió ponderar los principios constitucionales antes de ordenar el traslado. En este caso la decisión de la Policía Nacional parece haberse basado principalmente en la existencia de una **red de apoyo familiar**, sin valorar adecuadamente las **enfermedades crónicas** del accionante ni su **calidad de sustituto** en el cuidado de su padre, ignorando la condición de salud del servidor accionante el cual padece enfermedades crónicas que afectan su capacidad de movilidad y operatividad, lo que debió ser considerado antes de ordenar su traslado, minimizando su rol de sustituto directo, La Policía Nacional se enfocó en determinar si tenía familiares que pudieran asumir la responsabilidad del cuidado de su padre, pero no valoró que él ya es el responsable principal y que su ausencia comprometería la salud y bienestar de su progenitor; es decir, no ponderó

derechos constitucionales, y en efecto la decisión no tomó en cuenta principios fundamentales como el **derecho a la salud, protección de la familia, dignidad humana y protección especial a adultos mayores y personas con discapacidad, priorizando la necesidad institucional sin equilibrio, y con esto quiero decir, que si bien la Policía Nacional tiene la facultad de hacer traslados, estos deben ser proporcionales y respetar los derechos del servidor y su familia, lo que en este caso no ocurrió.** Por lo tanto, la medida adoptada por la Policía Nacional es cuestionable desde un punto de vista constitucional, ya que no equilibró la necesidad institucional con los derechos del servidor y su padre en doble vulnerabilidad.

SÉPTIMA: RESOLUCIÓN.- 7.1.- MOTIVACIÓN. - NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La Acción de Protección constituye una garantía fundamental derivada del derecho internacional de protección de los derechos humanos. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, se establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales para protegerse contra actos que vulneren sus derechos fundamentales, incluso cuando tales violaciones provengan de autoridades en ejercicio de funciones oficiales. Los Estados parte están obligados a garantizar que sus sistemas legales proporcionen acceso a estos recursos y a asegurar que las decisiones emitidas por los jueces sean efectivas.

En Ecuador, la Acción de Protección es un mecanismo constitucional destinado a garantizar el respeto y la protección efectiva de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador define esta acción como un recurso ágil y efectivo para proteger derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares.

Asimismo, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional precisan que la Acción de Protección busca el amparo directo de derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, cuando no exista otro mecanismo adecuado para proteger esos derechos. Procede en caso de violación de un derecho constitucional por acción u omisión de autoridades o particulares, siempre que no haya otro recurso judicial efectivo. Este mecanismo es esencial para proteger contra cualquier acto que menoscabe o anule el ejercicio de los derechos fundamentales.

7.2.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO LESIVO. - En el presente contexto normativo, se debe identificar el acto que ha dado origen a la activación de esta garantía constitucional por parte del señor Sgos. GARY JOSE MOREIRA CEDEÑO, quien, en su calidad de Policía en servicio activo y conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, busca amparar sus derechos fundamentales. El acto cuestionado se origina en el Telegrama Nro. PN-DNTH-DSPO-2024-0888T de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual se dispone LA DESACTIVACIÓN DE ALERTAS *A partir del lunes 25 de marzo de 2024 DE LOS SERVIDORES POLICIALES CON RELACIÓN A SU ESTADO DE SALUD, CON EXCEPCIONES;* y el Memorando Nro. PN-D-PORTOVIEJO-

SECTH-2024-3199-M, emitido el 29 de julio de 2024 y suscrito por el Capitán de Policía Edwin Nivaldo Torres Tapia, Jefe del Departamento de Apoyo Operativo Sección Talento Humano Distrito Portoviejo (S), mediante el cual se dispone el traslado del accionante desde la Unidad de Origen NDESC-Z4-SZ-MANABI-D-PORTOVIEJO hasta la Unidad de destino NDESC-Z5-SZ-BOLIVAR-D-CHILLANES-POLICIA PREVENTIVO 1, con el que se otorga e traslado temporal desde su unidad de origen en Manabí a la Unidad de destino en la Provincia de Bolívar la ciudad de Chillanes.

Que padece de las enfermedades crónicas y degenerativas, según la OMS y la OPS, son afecciones de larga duración con una progresión lenta. Aunque no se consideran catastróficas o raras, no tienen una cura definitiva y requieren tratamientos paliativos para mantener la funcionalidad del paciente mediante el consumo constante de medicamentos. Estas enfermedades son una de las principales causas de discapacidad a nivel mundial, que las señala como: **TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA y ESPONDILOLISTESIS.**

Se solicita la protección de derechos constitucionales vulnerados por la Policía Nacional, que actuó sin enfoque de derechos humanos. Se argumenta que, debido a casos de corrupción en la emisión de certificados médicos, la institución desactivó indiscriminadamente las alertas de policías en condición de vulnerabilidad, agravando la situación del solicitante y afectando su salud física y emocional.

La Constitución reconoce al Ecuador como un Estado de Derechos y Justicia, garantizando el trabajo como un derecho fundamental para una vida digna. Además, resalta la importancia del cuidado de personas con patologías crónicas. Se argumenta que el solicitante, con condiciones médicas como trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía y espondilolistesis y la responsabilidad de cuidar a su padre de 72 años con el 85% de discapacidad, enfrenta múltiples vulnerabilidades que la Policía Nacional no ha considerado.

Este acto debe ser evaluado a la luz de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75), al trabajo digno (Art. 33), salud (Art.32) y a la seguridad jurídica, que el legitimado activo alega han sido vulnerados.

Además, el señor GARY JOSE MOREIRA CEDEÑO resalta su situación familiar y personal: es responsable del cuidado de su señor Padre José Gregorio Moreira Tuarez de 72 años de edad y con discapacidad del 85%, así como de su situación de salud, lo que agrava el impacto del traslado a otra provincia. En virtud de estos hechos, solicita que se cese la vulneración de sus derechos constitucionales, argumentando que el traslado pone en riesgo la estabilidad laboral y la dignidad de su padre, al ser él quien debe garantizar su atención y bienestar diario.

7.3.- EXISTENCIA O NO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. - En este contexto, corresponde determinar si se ha vulnerado algún derecho constitucional. Tras analizar la documentación del expediente, se evidencia que el señor Sgos. GARY JOSE MOREIRA CEDEÑO padece de enfermedades crónicas

degenerativas que afectan su salud personal como las señala son **TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA y ESPONDILOLISTESIS** lo que **sustenta con la historia clínica No. 84134 emitida por el Hospital Docente de la Policía Nacional de Guayaquil No. 2.** Adicionalmente, se verificó que el legitimado activo tiene a su cargo el cuidado de su padre, una persona con discapacidad física del 85%, lo que sustenta con los correspondientes documentos de identificación, la certificación de Registro Nacional de discapacidades – Certificado de Inscripción de personas naturales en el cual aparece su padre José Gregorio Moreira Tuarez, con discapacidad física del 85%, y certificaciones del Ministerio del Trabajo y el Miess que lo señalan como sustituto directo de su padre antes mencionado.

El Memorando Nro. PN-D-PORTOVIEJO-SECTH-2024-3199-M, emitido el 29 de julio de 2024 y firmado por el Capitán de Policía Edwin Nivaldo Torres Tapia, Jefe del Departamento de Apoyo Operativo Sección Talento Humano Distrito Portoviejo (S), mediante el cual se le comunica al accionante su traslado desde la Unidad de Origen NDESC-Z4-SZ-MANABI-D-PORTOVIEJO hasta la Unidad de destino NDESC-Z5-SZ-BOLIVAR-D-CHILLANES-POLICIA PREVENTIVO 1, y que ordena su traslado a la Provincia de Bolívar ciudad de Chillanes, no consideró la situación personal del servidor policial, afectando derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el trabajo digno. El traslado afecta su rol como cuidador de su señor Padre Moreira Tuarez José Cristobal con doble vulnerabilidad (discapacidad y adulto mayor), lo que vulnera el derecho a una vida digna tanto del accionante como de su padre por ser sustituto directo y cuidador de su padre.

la salud y las condiciones que padece el **servidor policial** están directamente relacionadas con su función de **cuidador directo** de su padre, quien tiene **72 años de edad y 85% de discapacidad.**

El servidor policial es **la única persona encargada** de brindar asistencia a su padre, su traslado a otro lugar: **le impediría o dificultaría garantizar la salud de su padre**, ya que no podría estar presente para gestionar sus medicamentos, citas médicas y atención diaria. **Impactaría su estabilidad psicológica y emocional**, debido a la preocupación y el estrés que genera no poder cumplir con su rol de cuidador.

Por lo tanto, el **traslado no solo afecta al padre, sino también al propio servidor policial**, vulnerando su estabilidad emocional y, en consecuencia, su derecho a la salud e integridad.

Este acto administrativo de traslado incumple con las obligaciones estatales de garantizar condiciones laborales respetuosas de la dignidad y estabilidad, además de que no se observaron las normas constitucionales que protegen a las personas en situación de riesgo y vulnerabilidad. En consecuencia, el traslado dispuesto por la Policía Nacional se considera lesivo de los derechos fundamentales, especialmente en lo referente a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y condiciones de vida digna del Padre del legitimado activo por su calidad de cuidador y sustituto directo.

En este contexto, también se ha considerado que el **Telegrama Nro. PN-DNATH-DTD-025-0490-T**, emitido en Quito el **17 de febrero de 2025** y suscrito por el **General del Distrito Jorge Reyes Cevallos Núñez**, en su calidad de **Director Nacional de Administración de Talento Humano**, representa una restricción adicional para el accionante, **Sgos. Gary José Moreira Cedeño**, sin proporcionar una solución efectiva a su situación particular, y mas que todo de su situación de salud en relación con el cuidado de su padre por su calidad de sustituto directo.

El Estado tiene la obligación de garantizar la estabilidad laboral y las condiciones que permitan a los trabajadores cumplir con sus responsabilidades familiares, especialmente cuando se trata de personas en situación de doble vulnerabilidad (discapacidad y adulto mayor). Proceder con un traslado que afectaría el cumplimiento de esas responsabilidades implica una vulneración de los derechos fundamentales del policía, que son protegidos por esta autoridad Constitucional.

La desactivación de alertas afecta a un número significativo de policías, lo que requiere un análisis detallado sobre su impacto y los mecanismos adecuados para su revisión.

En este contexto, **la reactivación de alertas desactivadas constituye un acto administrativo de efectos generales**, lo que implica que **un juez de primera instancia no tendría competencia** para ordenar su restablecimiento. Este tipo de decisiones, que afectan a un grupo amplio de servidores, suelen ser impugnadas a través de mecanismos legales específicos, como **acciones contencioso-administrativas o recursos ante la Corte Constitucional si fueren el caso**, ya que estas instancias tienen la facultad de evaluar la legalidad y constitucionalidad de dichos actos.

Por lo tanto, cualquier solicitud de reactivación de alertas debería ser canalizada a través de las vías procesales correspondientes, considerando que la competencia del juez de primera instancia no abarca la revisión de este tipo de disposiciones administrativas de carácter general.

Sin otras consideraciones adicionales que analizar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve aceptar **PARCIALMENTE** la Acción de Protección planteada por el legitimado activo Sgos. GARY JOSE MOREIRA CEDEÑO en contra del legitimado pasivo MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por el señor General en Servicio Pasivo Fausto Bolaños, la Comandancia General de la Policía Nacional, representada por el señor General Inspector Victor Hugo Zarate Pérez; y, la Dirección Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional, representada por el **General del Distrito Jorge Reyes Cevallos Núñez**, por haber vulnerado los derechos constitucionales derecho constitucional a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y por conexidad el derecho al trabajo en el componente de la protección especial a la estabilidad laboral reforzada consagrado en el Art. 82, 75 y 33, 35, 36, 38 y 47 de la

Constitución de la República del Ecuador, por lo que se dispone como medidas de reparación integral a los derechos constitucionales vulnerados lo siguiente:

1. **a.** DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Memorando Nro. PN-D-PORTOVIEJO-SECTH-2024-3199-M, emitido el 29 de julio de 2024 y firmado por el Capitán de Policía Edwin Nivaldo Torres Tapia, Jefe del Departamento de Apoyo Operativo Sección Talento Humano Distrito Portoviejo (S), mediante el cual se le comunica al accionante su traslado desde la Unidad de Origen NDESC-Z4-SZ-MANABI-D-PORTOVIEJO hasta la Unidad de destino NDESC-Z5-SZ-BOLIVAR-D-CHILLANES-POLICIA PREVENTIVO 1, con el que se otorga e traslado temporal desde su unidad de origen en Portoviejo - Manabí a la Unidad de Destino en la ciudad de Chillanes Provincia de Bolívar, es decir, el accionante SGOS. MOREIRA CEDEÑO GARY JOSE, permanecerá laborando en la Unidad de la Policía Nacional NDESC-Z4-SZ-MANABI-D-PORTOVIEJO, de este cantón Portoviejo, donde originalmente estaba ubicado.

- b.** Como garantía de no repetición, se ordena que, el Ministerio de Interior, Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador y la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, a través de la Policía Nacional, en el plazo de 15 días contados una vez emitida la sentencia escrita, presenten las respectivas disculpas públicas al señor Sgos. Moreira Cedeño Gary José, por haberse vulnerado derechos constitucionales. Además de ello, la sentencia deberá ser publicada en la Orden General de la Policía Nacional, y en la página web del Ministerio del Interior y Policía Nacional por una sola vez.

- c.** Además, se dispone que no se reubique fuera del Distrito Manabí al POLICÍA EN SERVICIO ACTIVO SGOS. MOREIRA CEDEÑO GARY JOSE, mientras subsistan las condiciones que motivan esta acción, esto en virtud de que el legitimado activo tiene a su cargo permanente el cuidado y protección de un familiar que es su padre Cristóbal Moreira Tuarez (sustituto Directo) quien es Adulto mayor de 72 años de edad y con discapacidad del 85%.

- d.** A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgador, los accionados, en el término de 15 días posteriores a la notificación de esta sentencia escrita, harán llegar una certificación en la que se informe expresamente sobre el cumplimiento de lo dispuesto. Certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que dispone el Art. 21, 22, 162 y 163 LOGJCC.

Se oficiará al representante DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, señor GENERAL EN SERVICIO PASIVO FAUSTO BOLAÑOS; AL COMANDANTE GENERAL DEL ECUADOR, EL SEÑOR GENERAL INSPECTOR VICTOR HUGO ZARATE PREZ, a la

DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO de la Policía Nacional, representadas legalmente para el cumplimiento de esta sentencia.

En virtud de lo dispuesto en los **artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador** y el **artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, se recuerda a las partes que las sentencias emitidas en acciones de protección tienen **cumplimiento inmediato**, incluso si han sido impugnadas mediante apelación.

En consecuencia, se dispone:

1. La entidad demandada deberá acatar y ejecutar de manera inmediata lo ordenado en la sentencia, sin que la interposición de un recurso de apelación suspenda sus efectos.
2. La parte accionada deberá presentar informes documentados en un plazo de quince **(15) días** sobre las acciones adoptadas para cumplir con la sentencia.

En caso de resistencia o dilación injustificada en el cumplimiento de la sentencia, se remitirá el expediente a la **Fiscalía General del Estado**, conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, por posible incumplimiento de orden legítima de autoridad competente.

Se concede el termino de siete días para que el ABG. ELVIS SANTIAGO PALMA CEDEÑO, legitime su intervención a nombre y representación DEL COMANDANTE GENERAL DEL ECUADOR, EL SEÑOR GENERAL INSPECTOR VICTOR HUGO ZARATE PÉREZ. Se concede el termino de cinco días para que el señor Abg. DAVID ERNESTO LEÓN MENDOZA legitime su intervención en la presente causa en representación de la Procuraduría General del Estado. Se concede al señor Abg. **LUIS EDUARDO GÓMEZ MOYA**, el termino de cinco días para que legitime su intervención a nombre del Ministerio del Interior. Se concede el termino de tres días para que la Abogada MARIUXI ROLDAN LEGITIME SU INTERVENCIÓN EN ESTA CAUSA A NOMBRE DE LA Procuraduría General del Estado.

Por así habérselo propuesto en audiencia, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES: Abg. ELVIS SANTIAGO PALMA CEDEÑO, en representación de la Comandancia General de la Policía Nacional; ABG. MARIUXI ROLDAN, en representación de la Procuraduría General del Estado, a la sentencia de acción de protección para ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la LOGJCC, se emplaza a las partes para que concurran al superior para garantía de sus derechos. Mediante secretaría y ayudante judicial Notifíquese a cada uno de los correos electrónicos consignados por las partes y constantes en la presente acción de protección. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida

diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, ibídem, de la Constitución de la República. Actué la Abg. Mariuxi Segovia Guillen, en su calidad de secretaria de este despacho. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

AVILA REYES JOSE WILSON

JUEZ(PONENTE)